



FAMILEX

ASPECTOS PRÁCTICOS SOBRE LOS MASC
01.06.2026

Jesús M.ª Sánchez García

Contexto y Marco Normativo

LO 1/2025

Nueva regulación de eficiencia judicial

Entrada en Vigor

3 de abril de 2025

Objetivo Principal

Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia:
Análisis de los MASC y el principio pro actione
Criterios interpretativos de las Audiencias Provinciales





Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC)

Nuevo requisito preprocesal

La LO 1/2025 establece como requisito de procedibilidad el intento previo de solución extrajudicial de controversias antes de acudir a la vía judicial.

Numerus apertus:

- Negociación directa
- Mediación
- Conciliación
- Oferta vinculante confidencial

Unificación de criterios. Interpretación y aplicación LO 1/2025

España



- › A Coruña
- › Albacete
- › Alicante
- › Almería
- › Araba/Álava
- › Asturias
- › Ávila
- › Badajoz
- › Barcelona
- › Bizkaia
- › Burgos
- › Cáceres
- › Cádiz
- › Cantabria
- › Castellón/Castelló
- › Ceuta
- › Ciudad Real
- › Córdoba
- › Cuenca
- › Gipuzkoa
- › Girona
- › Granada
- › Guadalajara
- › Huelva
- › Huesca
- › Illes Balears
- › Jaén
- › La Rioja
- › Las Palmas
- › León
- › Lleida
- › Lugo
- › Madrid
- › Málaga
- › Melilla
- › Murcia
- › Navarra
- › Ourense
- › Palencia
- › Pontevedra
- › Salamanca
- › Santa Cruz de Tenerife
- › Segovia
- › Sevilla
- › Soria
- › Tarragona
- › Teruel
- › Toledo
- › Valencia/València
- › Valladolid
- › Zamora
- › Zaragoza

Página Web del CGPJ

Unificación de criterios. Interpretación y aplicación LO 1/2025

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Sevicios/Ley-Organica-1-2025/Unificacion-de-criterios--Interpretacion-y-aplicacion-LO-1-2025/>

Tratamiento Especial en Materia de Consumo

01

Nuevo Apartado 5 del Artículo 439

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439, pasando el anterior apartado 5 a ser el 8 y se introduce un nuevo artículo 439 bis, que regula la reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial.

02

Disposición Adicional Séptima

La Disposición adicional séptima de la LO 1/2025, regula el requisito de procedibilidad en materia de consumo.

03

Sanciones Indemnizatorias

La disposición final 16ª de la LO 1/2025 modifica el artículo 19 del TRLGCYU, estableciendo sanciones indemnizatorias para el empresario que, contraviniendo la jurisprudencia de los tribunales no cumpla con la acción restitutoria que ejercite el consumidor (una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100 durante los dos primeros años y transcurrido ese plazo el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100").

Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª de la AP de Lleida de 3 de marzo de 2026

ROJ: AAP L 43/2026

TERCERO.-Este último proceder al que se refieren los arts. 439-5 y 439 bis de la LEC es precisamente el que llevó a cabo la parte actora, considerando la Sala que la conjunta interpretación de este precepto y de la Disposición Adicional Séptima han de conducir a la estimación del recurso, sin que quepa exigir el cumplimiento del término máximo de un año para la interposición de la demanda a que se refiere con carácter general el art. 7-3 de la LO 1/2025 cuando resulta que la materia que nos ocupa tiene una regulación específica para aquellos supuestos en los que el demandante ostenta la condición de consumidor, como es aquí el caso, y además la acción ejercitada es una de las previstas en el art. 439-5 de la LEC.

Por tanto, a efectos de analizar el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad que introduce la LO 1/2025 hay que tener en cuenta tanto el ámbito objetivo (materias reguladas en los arts. 439-5, 439 bis y Disposición Adicional Séptima de la LO 1/2025) como el ámbito subjetivo, esto es, la condición de la persona que interpone la demanda ejercitando sus derechos, de modo que si ostenta la condición de consumidor no será preciso acudir a uno de los mecanismos previstos en el art. 5, en relación con el art. 2 de la Ley (medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional) sino que bastará con la reclamación extrajudicial ("se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad", dice la Disposición Adicional Séptima), y por las mismas razones tampoco cabe exigir el cumplimiento de un requisito temporal que no exige la regulación específica de estos litigios de consumo en los que el demandante es consumidor.

Por lo demás, no consideramos que el hecho de que en este caso la reclamación extrajudicial se remitiera antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 comporte un obstáculo para entender cumplido el requisito de continua referencia conforme a lo previsto en el art. 439-5 de la LEC y Disposición Adicional Séptima de la LO 1/2025 pues lo verdaderamente relevante es que el consumidor ha intentado la solución extrajudicial de la controversia, que es lo que en definitiva persigue la nueva normativa, sin que en este caso haya obtenido respuesta alguna de la entidad bancaria"



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 5 de marzo de 2026

Roj AAP NA 357/2026

“La interpretación que realiza la juez de primera instancia del art. 439 bis” LECiv, negando validez a la reclamación realizada a la entidad bancaria el 2 de diciembre de 2024, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, no se acomoda a la doctrina que la sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023 (asunto C-33/22) establece en los casos en que existe una jurisprudencia clara y constante, como acaece con los gastos de hipoteca, doctrina ésta asumida por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2024 (JUR 2024, 124047), pues si frente a un requerimiento la entidad financiera no tiene tanto un deber de reacción al requerimiento como un deber propio, proactivo, ante el conocimiento de esa jurisprudencia reiterada que declara la nulidad de la cláusula de gastos y el principio de efectividad de los derechos de los consumidores, no hay razón alguna para obligar a la demandante a reiterar el requerimiento, máxime si cuando se presenta la demanda (5 de noviembre de 2025) había transcurrido menos de un año”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª de la AP de Asturias de 25 de junio de 2025

ROJ: AAP O 646/2025

El intento de solucionar el conflicto por la vía extrajudicial, que es una modalidad de MASC, desde el momento en que la petición de la documentación contractual para lograr su obtención sin necesidad de judicializar el conflicto tiene la evidente ventaja de evitar el litigio y de evitar igualmente el mayor coste económico que le supondría la parte demandada la posibilidad de que le sean impuestas las costas procesales, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia existente sobre el principio de efectivo del Derecho de la Unión Europea en los litigios de consumo. Por tanto, la reclamación extrajudicial cumple las funciones de una verdadera oferta de resolver el conflicto por la vía menos gravosa posible.



Tratamiento Especial en Materia de Consumo

01

Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela

La Ley establece una regulación integral de los servicios de atención a la clientela y la Disposición final segunda de la Ley 10/2025, modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre entró en vigor el 28 de diciembre de 2025 y en su régimen transitorio establecido en su disposición transitoria única, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley deberán adaptar sus servicios de atención a la clientela a sus disposiciones en el plazo de doce meses (28 de diciembre de 2026).

02

Ley 7/2017, de 2 de noviembre relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Tiene como finalidad garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos

03

RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Consumidores

Los artículos 57 y 58 regulan el sistema arbitral de consumo y la sumisión de las partes al mismo.

El precio en los contratos de prestación de servicios jurídicos

Sentencia Sala 1ª TS de 9 de diciembre de 2025

Roj: STS 4495/25

4.-En consecuencia, la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo, en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, sin perjuicio de que en determinado tipo de cláusulas (como las cláusulas suelo, los clausulados multidivisa de los préstamos hipotecarios o las cláusulas de amortización del crédito revolving) esta sala haya considerado que la falta de transparencia, por su particular configuración, provoca directamente un efecto de abusividad.

Sin embargo, no es este el caso de los contratos de prestación de servicios jurídicos. El recurso no impugna con argumentos autónomos y consistentes las razones por las que la audiencia provincial descarta que, pese a la falta de presupuesto y de hoja de encargo, la pretensión de cobro de los honorarios correspondientes a los trabajos efectivamente realizados cause en perjuicio del consumidor un desequilibrio contrario a la buena fe. El recurrente se limita a insistir, realmente, en el planteamiento del primer motivo del recurso y en su defensa de que la falta de transparencia debe conducir directamente a la abusividad, y en este caso al carácter indebido, de los honorarios cuestionados, cuando no es posible llegar a este resultado por aplicación de las normas invocadas, en la forma en la que ha sido interpretada por la doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta cuestión, en los términos que han quedado expuestos. Y, debe insistirse, el recurso no impugna ninguno de los múltiples argumentos que desgrana la Audiencia para explicar por qué no concurre el desequilibrio perjudicial para el cliente contrario a la buena fe, que es la base estructural de la abusividad pretendida.



Casuística Audiencias Provinciales

Sentencia de la Sección 6ª AP de Asturias, de 16 de julio de 2025

Roj SAP O 1871/2025

"Desde esa perspectiva no puede reputarse cumplido el deber de información precontractual habida cuenta que la primera entrevista nada se expuso a este respecto, salvo la necesidad de un primer pago por la no despreciable cantidad de 2.420 € para estudiar con mayor profundidad el asunto. Es pacífico que tampoco se entregó entonces la hoja de encargo para que el cliente pudiera estudiar con tranquilidad y detenimiento el coste del servicio; y del testimonio de quien acompañó al demandado a esa segunda consulta se desprende que tampoco se les ofreció esa posibilidad, exigiéndole que tal lectura, si se estimaba imprescindible, tuviera lugar en esa misma entrevista. Es por el contrario controvertido que en esa segunda entrevista se hubieran esclarecido convenientemente cuantas dudas pudiera suscitar el texto de la hoja de encargo, en particular el devengo del total de la parte variable con independencia de que la pretensión fuera aceptada en vía administrativa o por el contrario fuera necesario acudir a los Tribunales en sus distintas instancias. Retomando la obligación del abogado de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación consideramos inaceptable la alta indeterminación de la parte variable de los honorarios, porque para un profesional no puede ser especialmente difícil evaluar el monto probable de la pensión a que podría aspirar su cliente en función de sus bases de cotización a la Seguridad Social, y por tanto podría ofrecerle una cifra bastante aproximada del precio total de sus servicios, sin perjuicio de ulterior liquidación definitiva a la vista de la pensión finalmente reconocida. Por el contrario, para el cliente la dificultad de evaluar ese coste es extrema y por tanto la ambigüedad del pacto suscita amplias dudas falta de transparencia."



El Interés Casacional Notorio

RDL 5/2023: Nueva Categoría Procesal

Recordemos que a través del RDL 5/2023, de 28 de junio, se modifican los artículos 477 y 487 de la LECivil, introduciendo una nueva categoría jurídica procesal: "**el interés casacional notorio**".

Por tanto, la doctrina que fija la Sala 1ª del TS en sus sentencias, a partir de la reforma de la LECivil, operada por el RDL 5/2023, tiene **fuerza vinculante** para los tribunales de instancia, todo ello sin perjuicio de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, que puedan seguir planteándose.



⊗ Sentencia de 20 de diciembre de 2024

En la sentencia de 20 de diciembre de 2024 (Roj: STS 6173/2024 - Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo), la Sala 1ª del TS analiza la mala fe procesal de la demandante en la que, según el expositivo de la sentencia, se provocó una infracción jurídica, que le sirvió de base para presentar una demanda de nulidad de un contrato por usura, en la que se acumulaba de forma subsidiaria otras acciones de cláusulas abusivas, para justificar el cauce del juicio ordinario, con la finalidad de obtener una condena en costas muy superior al perjuicio que podría haber provocado la infracción denunciada.

El nuevo concepto jurídico indeterminado, el abuso del servicio publico de justicia, y la necesidad de seguridad jurídica

- LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce en el apartado IV de su preámbulo un nuevo concepto jurídico indeterminado, la noción del *“abuso del servicio público de Justicia”* que lo enlaza con la *“conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas...”*.
- La jurisprudencia del TS es clara respecto de la preclusión de alegaciones del artículo 400 de la LECivil, en relación con la cosa juzgada del artículo 222 y la acumulación de acciones regulada en los artículos 71 y siguientes de la LECivil y, también, es clara, la jurisprudencia del TJUE en materia de consumidores sobre la misma cuestión, pero, ese nuevo concepto jurídico indeterminado que introduce la LO 1/2025: *“abuso del servicio público de Justicia”* que lo enlaza con la *“conculcación de las reglas de la buena fe procesal”*, requiere una nueva lectura respecto del planteamiento procesal de las pretensiones y su posible acumulación y ya no solo fundamentado en el principio de *“economía procesal”*, aunque conforme al artículo 71 de la LECivil no sea preceptiva acumular las acciones.
- La sentencia de 7/1/2026, de la Plaza 6 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Palencia, estima la demanda interpuesta por una entidad contra un abogado, en la que se ejercitaba una acción de reclamación de cantidad por importe de 10.490 euros, al amparo de los artículos 1902 y 7 del Código Civil, fundamentándose la demanda por haber incurrido el profesional demandado en responsabilidad extracontractual como consecuencia de un comportamiento en su ejercicio profesional constitutivo de abuso de derecho, al no haber acumulado en un único procedimiento las diversas pretensiones que ejercitó contra la entidad demandante, habiendo podido acumular las pretensiones en un solo proceso

Resoluciones Audiencias Provinciales MASC

- ❖ Sección 7ª AP de Asturias: 7 de mayo de 2025 -Roj AAP O 443/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Asturias: 7 de mayo 2025 –Roj: AAP O 1871/2025-.
- ❖ Sección 10 AP Valencia: 28 de mayo de 2025 -Roj: AAP V 397/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 6 de junio de 2025 -ROJ: AAP MA 535/2025-.
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 9 de junio de 2025 -Roj: AAP Z 1202/2025-.
- ❖ Sección 5ª AP de Murcia: 11 junio de 2025 -Roj: ROJ: SAP MU 1793/2025.
- ❖ Sección 3ª AP de Burgos: 23 de junio de 2025 -Roj: AAP BU 625/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Oviedo: 25 de junio de 2025 -Roj: AAP O 646/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP Ourense: 16 de julio de 2025: Roj: AAP OU 530/2025-.
- ❖ Sección 8ª AP de Alicante: de 18 de julio de 2025 -Roj: AAP A 253/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 23 de julio de 2025 - Roj: AAP MA 538/2025-
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 17 de septiembre de 2025 -Roj: AAP MA 981/202-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva, 18 de septiembre de 2025 -Roj: AAP H 268/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: de 22 de septiembre de 2025 –Roj AAP HU 489/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Navarra:24 de septiembre de 2025 –Roj: AAA NA 1320/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 359/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 489/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Córdoba: 29 de septiembre de 2025 -Roj: AAP CO 310/2025-
- ❖ Sección 7ª AP de Asturias: 1 de octubre de 2025 -Roj: AAP O 910/2025-
- ❖ Sección 6ª AP de Alicante: 2 de octubre de 2025 –Roj: AAP A 428/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pontevedra: 2 de octubre de 2025 -Roj: AAP PO 2408/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Navarra:3 de octubre de 2025 –Roj: AAA NA 1353/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 2 de octubre de 2025 -Roj: AAP GI 1389/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Burgos: 3 de octubre de 2025 -Roj: AAP BU 809/2025-
- ❖ Sección 4 AP de Zaragoza: 6 de octubre de 2025 –Roj: AAP Z 2121-2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 8 de octubre de 2025 -Roj: AAP CA 555/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP de Pontevedra: 9 de octubre de 2025 -Roj: AAP PO 2409/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Granada: 10 de octubre de 2025 - Roj: AAP GR 379/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 10 de noviembre de 2025 -Roj: AAP S 1400/2025-
- ❖ Sección 18ª AP de Barcelona: 12 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 10904/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Tarragona: 12 de noviembre de 2025: Roj: AAP T 1340/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de octubre de 2025 -Roj: AAP NA 1435/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 13 de octubre de 2025 - Roj: AAP LO 560/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 554/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 560/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Zamora: 14 de octubre de 2025 –Roj AAP ZA 65/2025-
- ❖ Sección 14ª AP de Barcelona:16 de octubre de 2025 –Roj: AAP B 8281/2025 -.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 16 de octubre de 2025 -Roj: AAP LO 587/2025-
- ❖ Sección 10ª AP de Valencia: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP V 1187/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP Z 2342/2025-
- ❖ Sección 10ª AP de Valencia: 23 de octubre de 2025 -Roj: AAP V 1253/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: - Roj: AAP GI 1411/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: Roj: AAP GI 1432/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: 29 de octubre de 2025: -Roj: AAP H 300/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 29 de octubre de 2025: Roj: AAP NA 1472/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 29 de octubre de 2025: Roj: AAP CA 571/2025-
- ❖ Sección 12ª AP de Barcelona: 3 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11368/2025
- ❖ Sección 1ª AP de Cáceres: 4 de noviembre de 2025 -Roj: AAP CC 921/2025-
- ❖ Sección 5ª AP Zaragoza: 5 de noviembre de 2025 -Roj: AAP Z 2241/2025-
- ❖ Sección 13ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11077/2025-
- ❖ Sección 13 AP Barcelona: 6 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11069/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Asturias: 6 de noviembre de 2025 -Roj: AAP O 945/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Guipuzcoa: 7 de noviembre de 2025 -Roj: AAP SS 1290/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 3ª AP Castellón: 12 de noviembre de 2025: -recurso 747/2025.
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 17 de noviembre de 2025 -Roj: AAP Z 2292/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 17 de noviembre de 2025 -Roj: AAP GI 1464/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 19 de noviembre de 2025: Roj: AAP Z 2500/2025-.
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP S 1440/2025-
- ❖ Sección 1 AP de Ávila: 21 de octubre de 2025: -Roj: AAP AV 289/2025-.
- ❖ Sección 14ª AP de Barcelona: 22 de octubre de 2025 -Roj: AAP B 10898/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11094/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 28 de noviembre de 2025 -Roj: AAP S 1542/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 5 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1669/2025-
- ❖ Sección 10ª AP Valencia: 10 de diciembre de 2025, -recurso 1218/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 12 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1732/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 12 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1732/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1770/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1790/2025-
- ❖ Sección 16 AP Barcelona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11616/202-
- ❖ Sección 16 AP Barcelona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11629/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1791/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11615/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11636/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 23 de diciembre de 2025: -Roj: AAP NA 1802/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 29 de diciembre de 2025: Roj: AAP NA 1813/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 15 de enero de 2026: Roj: AAP NA 88/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 98/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 101/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Tarragona: 22 de enero de 2026: Roj: AAP T 3/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Jaen: 22 de enero de 2026 –recurso 2268/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP B 88/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Álava: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP VI 4/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 23 de enero de 2026 -Roj: AAP NA 113/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Guipuzcoa: 23 de enero de 2026 -Roj: AAP SS 1/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 26 de enero de 2026 -Roj: AAP S 119/2026-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 2 de febrero de 2026 -Roj: AAP S 167/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 3 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 178/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Murcia: 5 de febrero de 2026 –recurso 1949/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 9 de febrero de 2026 -Roj: AAP S 220/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 10 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 221/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 11 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 233/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP S 222/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 243/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Pontevedra: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP PO 289/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 268/2026-
- ❖ Sección 12ª AP Barcelona: 13 de febrero de 2026: Roj: AAP B 386/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 16 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 269/2026-
- ❖ Sección 16ª AP A Coruña: 16 de febrero de 2026 -Roj: -AAP C 138/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra, 17 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 316/2026-
- ❖ Sección 15ª AP Barcelona: 18 de febrero de 2026 -Roj: AAP B 394/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Zamora: 20 de febrero de 2026 -Roj: AAP ZA 10/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 20 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 280/2026-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 4ª AP Santander: 24 de febrero de 2026: Roj: AAP S 300/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 24 de febrero de 2026: Roj: AAP Z 100/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 27 de febrero de 2026: Roj: AAP NA 317/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 27 de febrero de 2026: Roj: AAP NA 369/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Santander: 3 de marzo de 2026: Roj: AAP S 404/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 68/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 70/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 73/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 78/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 5 de marzo de 2026: -Roj: AAP NA 357/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 5 de marzo de 2026: -Roj: AAP NA 358/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 6 de marzo de 2026 –Roj: VI 77/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Santander: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP S 385/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP Z 98/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP Z 99/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 68/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 80/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 82/2026-
- ❖ Sala de lo Contencioso del TSJCyL 23 febrero 2026 -Roj: STSJ CL 756/2026-
- ❖ Sala de lo Civil y Penal del TSJM 10 marzo 2026 -Roj: STSJ M 2733/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Barcelona: 10 de marzo de 2026 -Roj: AAP B 510/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Barcelona: 16 de marzo de 2026 -Roj: AAP B 778/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Barcelona: 16 de marzo de 2026 -Roj: AAP B 764/2026-
- ❖ Sección 4ª AP de Santander: 17 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 414/2026-
- ❖ Sección 4ª AP de Santander: 17 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 423/2026-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 4ª AP de Santander: 17 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 462/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 18 de marzo de 2026 –Roj: AAP GI 108/2026.
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 18 de marzo de 2026 –Roj: AAP GI 109/2026.
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 18 de marzo de 2026 –Roj: AAP GI 115/2026.
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 18 de marzo de 2026 –Roj: AAP GI 108/2026.
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 23 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 473/2026-
- ❖ Sala Civil y Penal TSJ Asturias: 23 de marzo de 2026 -Roj: STSJ AS 731/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 25 de marzo de 2026 –Roj: AAP NA 432/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 31 de marzo de 2026 -Roj: AAP NA 470/2026 -
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 31 de marzo de 2026 -Roj: AAP NA 470/2026 –
- ❖ Sala 1ª TS Auto: 7 de abril de 2026 -Roj: ATS 3532/2026-
- ❖ Sección 13ª AP Barcelona: 8 de abril de 2026 -Roj: AAP B 787/2026 -
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 13 de abril de 2026 -Roj: AAP S 516/2026 -
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de abril de 2026 -Roj: AAP NA 487/2026 –
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de abril de 2026 -Roj: AAP NA 489/2026 -
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de abril de 2026 -Roj: AAP NA 491/2026 –
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 27 de abril de 2026 -Roj: AAP NA 566/2026 –
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 20 de abril de 2026 -Roj: AAP NA 532/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 24 de abril de 2026 - Roj: AAP NA 555/2026–
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 24 de abril de 2026 - Roj: AAP NA 587/2026–
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 24 de abril de 2026 - Roj: AAP S 652/2026–
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 29 de abril de 2026 - Roj: AAP NA 586/2026–
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 4 de mayo de 2026 - Roj: AAP NA 601/2026–
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 5 de mayo de 2026 - Roj: AAP NA 824/2026
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 5 de mayo de 2026 - Roj: AAP S 676/2026–
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 7 de mayo de 2026 - Roj: AAP S 669/2026–

Tribunal Constitucional: principio *pro actione*

STC 161/2025, de 7 de octubre:

"El primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE, en un orden lógico y cronológico, es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo , FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad (...) Respecto del acceso a la jurisdicción opera con toda su intensidad el principio pro actione, de modo que "no solo conculcan este derecho las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también aquellas que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que la causa legal preserva y los intereses que se sacrifican". (...) "el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione", que obliga a los órganos judiciales a "aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24 CE , aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución más favorable a la admisión de la demanda de entre todas las posibles, ni puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes".



Resoluciones que excluyen la exigibilidad del MASC

- ❖ **Auto de la Sección 6ª AP Málaga de 28 enero 2026** Roj: AAP MA 66/2026: entidades del sector público
 - ✓ *Exclusión objetiva del ámbito de la LO 1/2025. Juicio de desahucio en el que la parte actora es ADIF.*
- ❖ **Auto de la Sección 18ª de AP Barcelona 12 noviembre 2025** Roj AAP B 10904/2025: modificación de medidas definitivas ex artículo 158 CC hijos menores.
 - ✓ *No se exige MASC ni en las acciones ex art. 158 CC ni en el pleito principal o sucesivo cuando exista identidad de pretensión.*
- ❖ **Auto Sección 3ª AP de Navarra de 24 de septiembre de 2025:** Roj: AAP NA 1320/2025: Medidas definitivas tras medidas provisionales previas (art. 771.5 LEC)
 - ✓ *Demanda de medidas definitivas presentada dentro del plazo legal de los treinta días siguientes a la adopción de las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. No cabe exigir el MASC ante la premura del plazo.*
- ❖ **Auto Sección 12ª AP de Barcelona de 3 de noviembre de 2025:** Roj: AAP B 11368/2025: Violencia de género: prohibición ex lege de MASC
 - ✓ *Se excluye la posibilidad de MASC cuando concurren los presupuestos del art. 89 LOPJ y, por tanto, no es exigible el requisito de procedibilidad.*
- ❖ **Auto Sección 4ª AP Zaragoza 6 octubre 2025:** Roj AAP Z 2121/2025: impugnación acuerdos comunitarios.
 - ✓ *Pese a que la impugnación de un acuerdo comunitario no está excluida de los supuestos señalados expresamente en el artículo 5 de la repetida Ley Orgánica 1/2025, nos encontramos ante una materia regida por normas imperativas que requieren la participación directa de los copropietarios, por lo que no puede exigirse una actividad extrajudicial como la regulada en la Ley 1/2005.*
- ❖ **Auto Sección 2ª AP de Cantabria de 28 de noviembre de 2025:** Roj: AAP S 1542/2025: derecho de rectificación
 - ✓ *Las demandas en las que se pretenda ejercitar el derecho de rectificación al amparo de la mencionada Ley Orgánica 2/1984 se encuentran excluidas del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad ya que su normativa reguladora ya establece un sistema de reclamación previa obligatoria.*
- ❖ **Auto Sección 3ª AP Navarra de 3 de octubre de 2025:** Roj: AAP NA 1353/2025: disolución del matrimonio sin hijos.
 - ✓ *Demanda de divorcio, sin medidas vinculadas a los hijos o al reparto y adjudicación de bienes comunes: resulta lesivo para el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante exigirle un intento previo de negociación.*
- ❖ **Sentencia Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, de 10 de marzo de 2026:** (Roj: STSJ M 2733/2026): arbitraje
 - ✓ *El MASC no es de aplicación a un arbitraje, pero si la designación judicial de árbitro.*
- ❖ **Auto Sala 1ª TS de 7 de abril de 2026** (Roj: ATS 3532/2026): Jura de cuentas.
 - ✓ *El procedimiento previsto en el art.34 LEC tiene carácter incidental respecto del proceso principal, por lo que no resulta exigible dicho requisito.*

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2026 sobre la derivación a mediación de determinados recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia («cártel de los camiones»)

“1. En todos los recursos pendientes sobre el cártel de camiones se dictará una providencia mediante la cual se propondrá a las partes la derivación a mediación para alcanzar una solución consensuada del conflicto.

2. A la vista de los perfiles que presenta esta litigiosidad masiva y de la condición de comerciantes que tienen las partes de estos recursos, se entiende que instituciones como el Centro Español de Mediación de la Cámara de Comercio de España pueden aportar garantías de idoneidad y eficacia, lo que no impedirá a las partes acudir a cualquier otro sistema de mediación que estimen oportuno.

3. La aceptación o no de la propuesta de la Sala de someter el conflicto a mediación será voluntaria. No obstante, por todas las circunstancias expuestas, la eventual negativa a colaborar en una resolución consensuada del conflicto podrá tener efectos en materia de costas. Se valora, a este respecto (i) que las partes cuentan ya con elementos de previsibilidad suficientes para conocer cuál será la respuesta de esta Sala, si finalmente no queda otro remedio que resolver el recurso a través de una sentencia; (ii) la interpretación jurisprudencial de los arts. 7.1. CC, 11 LOPJ y 394 y 398 LEC y, en particular, de los conceptos de buena y mala fe procesal y de temeridad en materia de costas; (iii) la elaboración jurisprudencial de la figura del abuso del proceso (STS 1715/2024, de 20 de diciembre); y (iv) la necesidad de garantizar, en la medida de las posibilidades de la Sala, la sostenibilidad del servicio público de la Administración de Justicia, y de evitar el daño que produce al conjunto del sistema la ineficiente utilización de la casación civil”.



Plazo para exigir la entrega de documentos bancarios que afectan a un cliente

Sentencia Sala 1ª TS de 19 de julio de 2021

Roj: STS 3037/2021

En la sentencia de 19 de julio de 2021 (Ponente Dña. Maria de los Ángeles Parra), el TS reitera que en los procedimientos en que los clientes han presentado contra una entidad una reclamación de cantidad por saldos bancarios, devolución de un depósito o imposición cuya cancelación no constaba, el TS ha rechazado que el art. 30.1 del Código de comercio "releve a la entidad de la carga de conservar, en su propio interés toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción, pueda resultar conveniente promover el ejercicio de los primeros o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas (sentencias 1046/2001, de 14 de noviembre, 277/2006, de 24 de marzo, y 323/2008, de 12 de mayo). Es decir que, según esta jurisprudencia, el art. 30.1 del Código de comercio (o las normas que de manera semejante exigen a los empresarios conservar la documentación y justificantes de su negocio durante seis años) no exonera de la carga de la prueba que, según las circunstancias y en atención a la prueba practicada y al principio de facilidad probatoria, incumba a la entidad demandada.



III. MASC vs CONFIDENCIALIDAD

- ❖ **Sala 1ª del TS:** sentencia 29 de septiembre de 2025 (Roj: STS 4173/2025).
- ❖ **Sección 4ª AP de Granada:** 10 de octubre de 2025 (Roj: AAP GR 379/2025).
- ❖ **Sección 3ª AP Navarra,** 13 de octubre de 2025 (Roj: AAP NA 1435/2025).
- ❖ **Sección 7ª AP Asturias,** 22 de octubre de 2025 (Roj: AAP O 1117/2025).
- ❖ **Sección 7ª AP Asturias,** 31 de octubre de 2025 (Roj: AAP O 1201/2025).
- ❖ **Sección 1ª AP Huesca,** 5 de diciembre de 2025 (Roj: AAP HU 613/2025)
- ❖ **Sección 15ª AP Barcelona:** 9 de diciembre de 2025 (Roj: AAP B 12147/2025).
- ❖ **Sección 31ª AP Madrid:** 15 de diciembre de 2025 (Roj: AAP M 7315/2025)
- ❖ **Sección 5ª AP Granada:** de 16 de diciembre de 2025 (Roj: AAP GR 459/2025).
- ❖ **Sección 1ª AP Logroño:** 19 de diciembre de 2025 (Roj: AAP LO 692/2025)
- ❖ **Sección 1ª AP Salamanca:** de 22 de diciembre de 2025 (Roj: AAP SA 713/2025).
- ❖ **Sección 3ª AP A Coruña:** de 14 de enero de 2026 (Roj: AAP C 44/2026).
- ❖ **Sección 2ª AP Girona:** 9 de marzo de 2026 (Roj: AAP GI 98/2026)

Jurisprudencia del TS

Sentencia Sala 1ª TS 29 septiembre 2025

Roj STS: 4173/2025

- Analizando las comunicaciones entre letrados y la LODD, sin que se encuentren dentro del deber de confidencialidad las simples citas para entrevistarse.



✅ Secreto en las Comunicaciones y confidencialidad

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 31ª AP Madrid, 15 de diciembre de 2025

Roj: AAP M 7315/2025

*“No estando de acuerdo este tribunal en que el deber de **confidencialidad** que establece el art 34 del Estatuto General de la Abogacía, se puede invocar en este caso para dar por no acreditado que la parte actora haya cumplido el requisito de procedibilidad que impone la LO 1/2025. Pues siendo cierto que el estatuto de la abogacía, impone a los letrados ese deber de **confidencialidad**, que se extiende incluso a conversaciones extrajudiciales; existen excepciones al mismo, en concreto cuando hay consentimiento del otro letrado, o cuando la aportación de los documentos que acreditan esas conversaciones obedecen al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, impuesto en este caso por la LO 1/2025, que impone a la parte demandante, acreditar por los medios a su alcance, la existencia de ese proceso de negociación extrajudicial previa. Prueba que hoy día, como vienen admitiendo las Audiencias, y acorde a la realidad social que vivimos, es habitual hacerlo a través de correos electrónicos, cruzados entre letrados.*

*Además, de la lectura de los correos aportados queda constancia de que existe consentimiento del letrado de la parte demandada, para el uso de dichos correos a fin de acreditar el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad. Pues en el correo de 19/5/25 el letrado D Ignacio Aparicio dice expresamente **"El texto de la presente comunicación, está excluido del deber de confidencialidad"** y tiene como finalidad constatar el intento de negociación previa y el de solución de la controversia, al amparo de LO 1/2025"*



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 14ª AP Barcelona, 18 de diciembre de 2025

Roj: AAP B 13825/2025

"Por otro lado, en la reunión de Presidentes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, celebrada el día 31 de octubre de 2025, respecto las ofertas vinculantes de carácter confidencial y el intento de llevarlas a cabo, en sus apartados 6 y 7, acordó: "La oferta vinculante confidencial ("OVC") consiste en la emisión por quien habrá de ser demandante de una declaración irrevocable de voluntad con ánimo de dar solución a una controversia y es emitida a los efectos de que el demandado la acepte o la rechace expresa o tácitamente. Bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa.

La confidencialidad de toda actividad negociadora, que se extiende a las partes, sus abogados o abogadas e incluso a la tercera persona neutral que haya intervenido, es elemento esencial en la configuración de los MASC, por lo que el contenido de tal actividad no puede ser revelado en la demanda ni, por tanto, es parte integrante del requisito de procedibilidad. Dicho contenido solo podrá ser desvelado una vez concluido el proceso en el eventual trámite de impugnación de la tasación de costas".

En el mismo sentido, ya en fecha de 18 de julio de 2025 se pronunció la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, en su Auto núm. 48/2025, en relación al artículo 17 de la citada Ley, en el que declaró: << Vemos que lo exigido al oferente es el ofrecimiento al deudor de la posibilidad de cumplir con su obligación sin necesidad de proceso judicial. La ley no regula el contenido de esa oferta, pudiendo el acreedor ofrecer una quita (ya del principal ya de los intereses) o un aplazamiento, pero sin que ello sea indispensable. No se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida, so pretexto de que si no lo hay, no cabe predicar la existencia de negociación, pues ello implicaría tanto como imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los Tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y en la práctica una expropiación de su posición jurídica sin indemnización alguna como requisito para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial , lo cual es inasumible Contenido cuyo control antes de iniciar el proceso judicial para determinar si ha cumplido o no con el requisito de procedibilidad se antoja, además, complicado cuando la oferta vinculante goza de confidencialidad". Pues bien, en el presente caso, consta que se entregó al demandado la propuesta de negociación mediante el denominado "certificado de proceso documental" de la plataforma IvCert, emitida en fecha de 14 de mayo de 2025; y, por otro lado, la entidad Correos justifica que ha sido imposible la entrega de dicha documentación (doc.6). Asimismo, se adjunta la declaración responsable de la actora, realizada en fecha 15 de julio de 2015, indicando la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora con el demandado Don Valentín . Por lo tanto, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por la entidad CABOT SECURITATION EUROPE LIMITED contra el Auto de 2 de septiembre de 2025, dictado por el Ilmo. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Terrassa, revocándose dicha resolución y acordando que se admita a tramite la demanda interpuesta por la actora contra el demandado Don Valentín .."



Jurisprudencia del TS

Sentencia Sala 1ª TS 29 de septiembre de 2025

Roj STS: 4201/2025

- Resolviendo sobre el artículo 7.1 CC y la doctrina de los actos propios, declarando que las manifestaciones realizadas por una de las partes en un acto de conciliación, como presupuesto de una propuesta de acuerdo no aceptada por la otra parte no constituye acto propio.



✓ Conciliación

Artículo 139, 1 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria

Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 7ª AP de Asturias, de 7 de mayo de 2025

Roj AAP O 443/2025

"Tal como hemos señalado en Autos de 26 de Enero y 1 de marzo de 2023 cuando en el art 139 de la Ley se hace referencia a las finalidades distintas a alcanzar un acuerdo (abuso de derecho o fraude de ley) "dicha finalidad contraria a la propia de la conciliación lo es cuando se usa la conciliación con una finalidad meramente instrumental, cara a la obtención de datos o documentos a fin de posteriormente tramitar un juicio declarativo ordinario y como hemos dicho no es ese el objetivo de la conciliación, que debe obtenerse por otros medios como son las diligencias preliminares (art. 256 LEC). Sin embargo tal no es lo que acaece en el supuesto enjuiciado, en el que en todo momento se presenta una conciliación acorde, con su verdadera función, en la que se solicita que se avenga el conciliado, en aras de evitar un pleito, una serie de hechos sobre los cuales se puede llegar aun acuerdo que evite el juicio, como son la existencia del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por el conciliado en la forma que se detalla y la resolución."

✓ Conciliación

Artículo 139, 1 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria



Los MASC en el ámbito mercantil, societario y concursal

- Respecto de los MASC en el ámbito mercantil y societario (el ámbito concursal está excluido conforme dispone el artículo el apartado 2 del artículo 3 de la LO 1/2025), será importante analizar las cláusulas escalonadas que las partes hayan incluido en su contrato, también conocidas por *multi-tiered clauses* o *multi-sep clauses* y que muchas de ellas acaban en arbitraje.
- La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, en su sentencia de 10 de marzo de 2026 (Roj: STSJ M 2733/2026), ha resuelto que el MASC no es de aplicación a un arbitraje, pero si la designación judicial de árbitro

MASC Y JUSTICIA GRATUITA

Sentencia Sala de lo Contencioso del TSJCyL de 9 marzo de 2026

(Roj: STSJ CL 870/2026):

*“Examinada la petición formulada por la parte actora y puesta en relación con la normativa y jurisprudencia aplicable, considera la Sala que la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el actor para el planteamiento de un **MASC** con carácter previo a formular demanda de modificación de medidas definitivas fijadas en sentencia firme de divorcio es claramente admisible de conformidad con lo dispuesto en el art.1 en relación con el art. 6.11, ambos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y ello, porque en este último precepto se contempla desde el 3 de abril de 2.025, tras la entrada en vigor de la L.O. 1/2025 que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende entre sus prestaciones la siguiente:*

"La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él".

Por tanto, el pronunciamiento de inadmisibilidad contenido en la resolución impugnada y motivado de forma vaga y genérica, no es conforme a derecho por cuanto no encuentra justificación en el art. 1 de dicha Ley1/1996 y porque contraviene el art. 6.11 de esa misma Ley, toda vez que cuando se formuló la petición el día17.6.2025 ya se encontraba en vigor desde el 3.4.2025 el citado art. 6.11 de la Ley 1/1996.”

Casuística Audiencias Provinciales

Auto Sección 6ª AP Almería 2 de octubre de 2025

Roj: AAP A 428/2025

CUARTO.- La intervención del Ministerio Fiscal.

Considera el recurrente que, dado que el Ministerio Público debe intervenir en el procedimiento, no es exigible acudir al MASC. Ello tendría razón de ser si el Fiscal fuera la única parte demandada, cosa que no sucede en este caso, puesto que la demanda va dirigida contra los progenitores del menor, siendo evidente que el Ministerio Fiscal debe ser oído en el procedimiento con la finalidad de defender el interés superior del niño, velando por que las decisiones judiciales o los acuerdos que se adopten sean beneficiosos y no perjudiciales para el menor; por ello tampoco puede acogerse el motivo esgrimido de la excepción contemplada en el art.3 LO 1/2025.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Zaragoza 9 de marzo de 2026

Roj AAP Z 98/2026

*“En el presente caso, se interpone recurso de apelación contra un **auto** recaído en un **juicio verbal seguido por razón de la cuantía**(artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) **e inferior a 3.000 euros**, concretamente **930,68 euros**, según el apartado IV de los fundamentos de derecho de la demanda y el propio alcance de la reclamación. Si bien el citado artículo 455.1 se refiere a las sentencias, hay que incluir también a los autos que, como en este caso, han apreciado un obstáculo procesal para el inicio del proceso, pero que no impide de forma definitiva un pronunciamiento sobre la pretensión, en tanto que la parte sigue manteniendo la facultad de cumplir el requisito de procedibilidad en la forma establecida en la Ley 1/2015.”.*



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Zaragoza 6 de octubre de 2025

Roj AAP Z 2121/2025

“SEGUNDO:1. La apelante cuestiona exclusivamente el primero de los aludidos requisitos de procedibilidad: no haber acudido previamente a un medio adecuado de solución de controversias(MASC), según lo previsto en los artículos 2 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2025, en vigor desde el 3 de abril de 2025. El incumplimiento de este requisito se considera insubsanable, por lo que conlleva la inadmisión de la demanda.

2. La demanda inadmitida tiene por objeto la impugnación de un acuerdo adoptado por la Junta ordinaria de la comunidad que determina la deuda mantenida por algunos propietarios. El acuerdo se circunscribe, por tanto, al ámbito de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), cuyas normas de carácter imperativo reservan a la Junta la competencia para la adopción, modificación y revocación de acuerdos, según la regulación de las mayorías dispuesta en su artículo 17 y siguiendo, además, los trámites previstos en la Ley de Propiedad Horizontal (principalmente, la convocatoria e inclusión de los puntos del orden del día). Este régimen limita la disponibilidad sobre la indicada materia y, por ende, la posibilidad de acudir a fórmulas extrajudiciales efectivas.

3. De este modo, una oferta de negociación, mediación o conciliación formulada al presidente, como representante de la comunidad (artículo 13.3. LPH), no tendría eficacia alguna, puesto que el presidente carece de facultades para transigir sobre la validez o nulidad de los acuerdos comunitarios.

4. De hecho, los acuerdos comunitarios se adoptan en la Junta de propietarios previa deliberación entre sus asistentes, lo cual no deja de equivaler al empleo de "cualquier otro tipo de actividad negociadora", como se indica en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025 para entender cumplido este requisito.

5. En suma, pese a que la impugnación de un acuerdo comunitario no está excluida de los supuestos señalados expresamente en el artículo 5 de la repetida Ley Orgánica 1/2025, nos encontramos ante una materia regida por normas imperativas que requieren la participación directa de los copropietarios, por lo que no puede exigirse una actividad extrajudicial como la regulada en la Ley 1/2005. Así, su artículo 4.1, párrafo segundo, dispone que "no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobrematerias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable".



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP de Asturias, de 6 de noviembre de 2025

Roj AAP O 945/2025

“4.En coherencia con todo lo expuesto, se ha modificado el artículo 264 LEC ,en el que ahora se establece que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

En similar sentido, el nuevo art. 399.3 LEC exige que se haga constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.

Descendiendo al caso analizado, debemos confirmar el rechazo llevado a cabo en la instancia dado que basta con realizar una mera lectura del escrito de demanda para constatar toda ausencia de referencia no sólo al intento de negociación, sino especialmente a la declaración responsable de la imposibilidad de haber celebrado acto alguno de negociación por las razones que fuera, ausencia que obviamente debe conllevar el rechazo frontal obtenido en la instancia y que debemos confirmar en la alzada”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 13ª AP Barcelona, 13 noviembre de 2025

Roj: AAP B 11069/2025

“La mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad, y , por otro, al ser la mercantil demandada desconocida en el domicilio al que se dirigió la reclamación, era necesaria la presentación de una declaración responsable de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada conforme al artículo 264.4 de la LEC”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Girona, 17 de noviembre de 2025

Roj: AAP GI 1464/2025

“Asimismo, del burofax remitido por la demandante resulta que, más allá del requerimiento de pago, hace expreso ofrecimiento a la contraparte de iniciar una negociación respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, con referencia expresa a la Ley comentada. Concretamente, hace constar que la notificación sirve como ofrecimiento vinculante de apertura de negociación entre las partes, según la Ley comentada, estableciendo que se demandará al Sr. Eloy si en término establecido en la Ley no responde a este ofrecimiento o no se llega a un acuerdo en cuanto al pago de la deuda.

Por tanto, se ofrece una negociación a la contraparte y no se interpone la demanda sino transcurrido más de un mes sin obtener respuesta. Se acredita, por tanto, un intento de negociación en los términos establecidos en el artículo 10 de la mencionada Ley.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 15ª AP Barcelona, 21 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11094/2025

"12.Con la finalidad de homogeneizar la interpretación, los presidentes de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona han establecido criterios comunes (reunión de fecha 31 de octubre pasado). Entre ellos, el 4 tiene el siguiente tenor:

"En la invitación al MASC bastará con manifestar la voluntad de proceder a una negociación voluntaria y de buena fe y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución. Salvo en los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª LO 1/2025 , la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad".

13.Por tanto, si bien no es suficiente con un simple requerimiento, sí que lo es cuando es mismo va acompañado de una invitación a negociar, como en nuestro caso ocurre, sin que sea exigible respuesta explícita del requerido (acuerdo 5) y aceptando cualesquiera medios de transmisión, siempre que permitan dejar constancia de su envío y recepción (acuerdo 8).



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 12 de diciembre de 2025

Roj AAP NA 1732/2025

“CUARTO.-En el presente caso la Comunidad de Propietarios ahora recurrente ha cumplido con la obligación de intentar una actividad negociadora, y lo ha hecho dirigiendo una Oferta Motivada al domicilio indicado por los propietarios de las plazas de garaje, lo que supone cumplir con los requisitos que al respecto le exige la LPH. Dicho burofax no ha llegado a su destino constando "Dirección incorrecta".

Entendemos sin embargo que la actuación llevada a cabo por la Comunidad actora remitiendo la oferta motivada al domicilio que entendemos expresamente designado por la demandada debe considerarse como suficiente a los efectos pretendidos por la LO 1/25 no pudiendo serle exigida mayor cautela ni actuación cuando es a demandada la que ha fijado dicho domicilio.

El principio pro actione y el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva debe primar en supuestos como el presente en los que la imposibilidad material de cumplir el requisito legal escapa de la propia voluntad de la reclamante que no cuenta con otro domicilio que el que le ha sido facilitado por la propia demandada. El que posteriormente resulte dicha dirección incorrecta no puede limitar el derecho de la actora a ejercitar la acción sin perjuicio claro está de las consecuencias que de ello se puedan derivar durante la tramitación del procedimiento.

Añadimos a todo ello que no es de aplicación el contenido del art 264.4 LEC ya que recoge la obligación de acompañar a la demanda o contestación a la demanda " El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial" pero limitada al supuesto de que se desconozca el domicilio de la parte demandada .

Concluimos por ello considerando acreditado que la Comunidad de Propietarios actor ha intentado llevar a cabo la actividad negociadora que le exige la ley, que si bien no ha conseguido el resultado pretendido no lo ha sido por causa a ella imputable por lo que en aplicación del principio pro actione, procede la estimación del recurso interpuesto acordando la devolución de las actuaciones al juzgado de instancia para que proceda a la tramitación del procedimiento”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª de la AP de Asturias de 22 de enero de 2026

ROJ: AAP O 44/2025

“El art. 158 C.Civil contempla una serie de medidas urgentes dirigidas a la protección del hijo menor que podrán ser adoptadas por el Juez de oficio o a petición del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, siendo el cauce procesal previsto para la adopción de estas medidas de protección el de la Jurisdicción Voluntaria (art. 87-1 LJV). En el caso presente lo que se plantea por la actora en su demanda es un procedimiento contencioso frente al padre del hijo en común para la adopción de una serie de medidas sobre la patria potestad, la guarda y custodia del menor, el régimen de visitas y la pensión alimenticia, procedimiento declarativo que se habrá de ventilar por los trámites previstos en el art. 748-4º LEC en relación con el art. 770 LEC, como la propia demanda se encarga de precisar. De lo anterior se desprende que la demanda que nos ocupa no puede subsumirse en la excepción contemplada en el apartado b) del art. 5-2 Ley Orgánica 1/2025, como se pretende en el recurso, motivo por el que la resolución apelada deberá ser confirmada”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª de la AP de Avila de 5 de marzo de 2026

ROJ: AAP AV 81/2026

En el caso de autos, la demanda no describe el proceso de negociación previo llevado a cabo ni la imposibilidad del mismo, limitándose en el hecho segundo a decir que hubo un requerimiento de pago extrajudicial y en el otrosí primero que el intento de solución extrajudicial se ha intentado sin éxito.

*Y además, analizado el contenido de la documental que se acompaña (doc. 2 de la demanda) se evidencia que se trata de un simple requerimiento previo de pago que no invita a negociar, ni lo propone en forma alguna, siendo además totalmente insuficiente al efecto la mención, junto al requerimiento de pago -que no de negociar- de las palabras "la nueva legislación (**MASC**)", pues tal mención a **MASC** no es sino una jerga utilizada entre expertos en el ejercicio de acciones en los tribunales, que no puede darse por entendido por un ciudadano medio o vecino, por lo que no puede aceptarse como actividad negociadora eficaz que rompa la dinámica de la confrontación, como exige la ley.*

La inadmisibilidad de un mero requerimiento de pago como actividad negociadora ha sido declarada por muchas audiencias provinciales y junta de jueces, pudiendo citarse por todas el AAP de Barcelona, Civil sección13, del 06 de noviembre de 2025 (ROJ: AAP B 11069/2025 - ECLI:ES:APB:2025:11069A) que, tras describir las exigencias de la LO 1/2025 en lo referente a la actividad negociadora previa documentada (art. 10), indica que:

"Dicha reclamación extrajudicial no es suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad. En efecto, se trata de una mera reclamación o requerimiento previo [...]"

Por lo tanto, en este supuesto, la actividad desarrollada por la parte demandante no reúne las exigencias legales para considerar cumplido el requisito de procedibilidad. Por un lado, reiteramos, la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad".



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª de la AP de Asturias de 5 de marzo de 2026

ROJ: AAP O 191/2026

TERCERO.-En el presente caso, expuestos en síntesis los términos de la controversia sometida a esta alzada, la Ilma. Audiencia provincial de Asturias reunida en pleno celebrado el día 19 de noviembre de 2.025, considera válida la negociación por medio de SMS cuando conste que se haya recibido o haya intervenido un tercero de confianza. El **MASC** debe incluir: a) identificación de las partes; b) una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio -aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar (art. 5.1 LOEP)-; y c) la fecha de recepción (la falta de recepción por rehusada o no retirada equivale a recibida). Además debe mostrar una voluntad negociadora conforme a las exigencias de la buena fe.

En el presente caso, consta certificado emitido por tercero de confianza en el que refiere el envío hasta en cuatro ocasiones de un SMS por el actor a la demandada. Lo que se realizó al número de teléfono indicado en el contrato.

Consta igualmente la invitación a negociar y el objeto.

Resultando que la falta de entrega por tiempo expirado equivale a su recepción.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª de la AP de Asturias de 5 de marzo de 2026

(ROJ: AAP O 226/2026)

TERCERO.- En el presente caso, expuestos en síntesis los términos de la controversia sometida a esta alzada, la Ilma. Audiencia provincial de Asturias reunida en pleno celebrado el día 19 de noviembre de 2.025, considera válida la negociación por medio de Correo certificado con acuse de recibo (siempre y cuando permitan acreditar la fecha de envío, el objeto de negociación y la recepción por la otra parte, que habrá de coincidir con el futuro demandado). Igualmente se admite como medio el correo electrónico cuando conste que se haya recibido o haya intervenido un tercero de confianza.

El **MASC** debe incluir: a) identificación de las partes; b) una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio -aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar (art. 5.1 LOEP)-; y c) la fecha de recepción (la falta de recepción por rehusada o no retirada equivale a recibida). Además debe mostrar una voluntad negociadora conforme a las exigencias de la buena fe.

En el presente caso, consta certificado emitido por tercero de confianza en el que refiere el envío de correo electrónico en fecha 29/07/2025 por el actor a la demandada. Lo que se realizó al correo electrónico indicado en el contrato.

Consta igualmente la invitación a negociar y el objeto e identidad de las partes. Resultando que la falta de entrega por tiempo expirado equivale a su recepción.



Casuística Audiencias Provinciales (2)

Auto de la Sección 4ª de la AP de Cantabria de 7 de mayo de 2026

ROJ: AAP S 669/2026

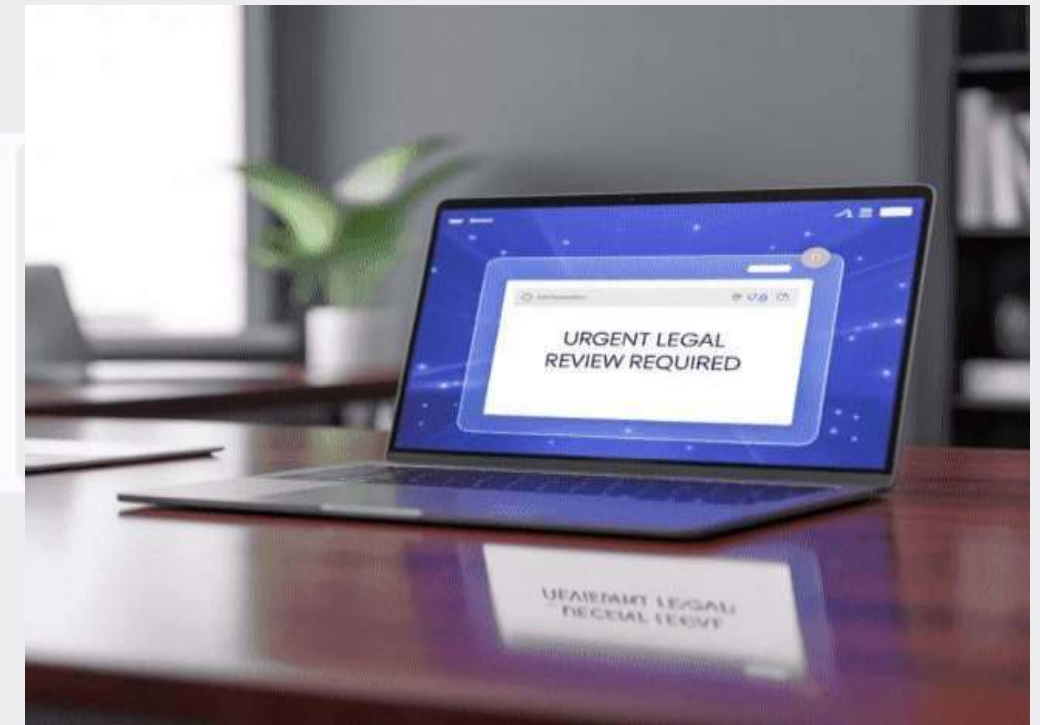
“Sin embargo, no ha justificado la actora ni con la petición inicial de monitorio ni tras ser requerida a tal fin, cuál fue el objeto de la negociación, exigencia derivada del art. 5.1, en cuanto prescribe la necesidad de identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, identidad que no puede determinarse si la demandante no justifica cual fue el objeto de aquella. También, se infiere el art. 7.1 que determina, a efectos de interrupción de la prescripción, que la solicitud de una de las partes de iniciar el proceso de negociación debe definir adecuadamente le objeto de la misma. Y, por último, del art. 9 que, excluye de la confidencialidad que ha de presidir las negociaciones, además del hecho de si las partes acudieron o no al intento de negociación previa, el objeto de la misma”



Comunicación: Criterios Prácticos

Medios de Comunicación

- Correo postal con acuse de recibo
- Burofax
- Buro mail o email
- SMS
- Cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción



Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

LO 1/2025, de 2 de enero en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Artículo 7 Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Resoluciones medios telemáticos

- ❖ Sección 8ª AP de Alicante: de 18 de julio de 2025 -Roj: AAP A 253/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 23 de julio de 2025 - Roj: AAP MA 538/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva, 18 de septiembre de 2025 -Roj: AAP H 268/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Granada: 10 de octubre de 2025 - Roj: AAP GR 379/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de octubre de 2025 -Roj: AAP NA 1435/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 554/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 560/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 16 de octubre de 2025 -Roj: AAP LO 587/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: - Roj: AAP GI 1411/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Ávila: 21 de octubre de 2025: -Roj AAP AV 289/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: 29 de octubre de 2025: -Roj: AAP H 300/2025-.
- ❖ Sección 13ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11077/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 19 de noviembre de 2025: Roj: AAP Z 2500/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1791/2025-
- ❖ Sección 16ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11636/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1770/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 489/2025-.
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 5 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1669/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 29 de diciembre de 2025 –Roj: AAP NA 1813/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 15 de enero de 2026: Roj: AAP NA 88/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 101/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Jaen: 22 de enero de 2026 –recurso 2268/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP B 88/2026-
- ❖ Sala Contencioso TSJCL: 23 febrero de 2026 -Roj: STSJ CL 756/2026-
- ❖ Sala Civil y Penal del TSJM 10 de marzo de 2026 -Roj: STSJ M 2733/2026-

Acuerdos no jurisdiccionales de Audiencias Provinciales aceptando la comunicación electrónica para cumplimentar el MASC

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE (4/7/2025): números 3 y 4.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS (19/9/2025): genérico: “medios idóneos para acreditar documentalmente”.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: (24/9/2025): números 3 al 6.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA (1/10/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ (9/10/2025): números 3 al 5.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA (23/10/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA (28/10/2025): genérico: “acreditación del intento de negociación”.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (31/10/2025): números 8 AL 10.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID (5/11/2025): números 4, 8 Y 9.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN (5/11/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL ILLES BALEARS (25/11/2025): número 4.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA (27/11/2025): número 3, ap. c) y d).
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA (23/1/2026): número 3.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE (29/1/2026): apartado B, punto 1 a 5.

Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

La normativa comunitaria y la nacional han regulado el sistema de comunicación, a través del correo electrónico, con la intervención de un Prestador de Servicio de Entrega Electrónica Certificada conforme al artículo 3.36 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas (conocido como Reglamento eIDAS).

El Reglamento eIDAS, de aplicación directa en todos los Estados miembros desde julio de 2016, armonizó a nivel europeo los servicios de confianza (*trust services*), sustituyendo la figura del tercero de confianza por la del prestador de servicios electrónicos de confianza, que deberán estar registrados en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

La normativa es clara al respecto, sin que se pueda imponer a un acreedor un plus en la comunicación de la oferta vinculante que realiza a la otra parte, porque ello supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo contrario sería premiar a quien adopta una posición pasiva o renuente a buscar una solución amistosa a la controversia existente.

No debemos olvidar que cuando la entidad certificadora deposita el correo electrónico en el servidor de la dirección electrónica designada contractualmente, nos encontramos en la misma situación que cuando el cartero se persona en el domicilio del destinatario de la comunicación (burofax) y si no se encuentra en su domicilio deja un aviso para que pase a retirar por la estafeta de correos la carta remitida y lo mismo ocurre si el destinatario no abre la puerta o mantiene una posición obstructiva a la recepción de la carta.

Con el correo electrónico es el destinatario quien tiene la obligación de abrir el correo depositado en su bandeja de entrada y si no lo hace, su posición renuente le perjudica, ya que lo contrario sería beneficiar al incumplidor de una obligación, porque manteniendo una posición pasiva y obstructivista se impediría que el legítimo titular de un derecho pudiera ejercitarlo y solo el destinatario del mismo puede justificar y acreditar que dicho correo no ha sido remitido a su servidor, mientras que el destinatario puede ver el correo recibido en su bandeja de entrada donde queda identificado el contenido y remitente y decidir no abrirlo para eludir sus responsabilidades.

Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

Respecto de la acreditación de la efectividad de los medios telemáticos y partiendo de la premisa legal de admitir el empleo del correo electrónico como medio de comunicación, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el Auto de 14 de octubre de 2025 (Roj: AAP CA 560/2025) analiza cuáles son los requisitos exigibles, cuando se emplee el correo electrónico, para dar por probadas las identidades, envío, fecha y acceso potencial al contenido (es decir qué requisitos son exigibles en el documento electrónico que sirva de cauce a la comunicación), resolviendo al respecto que:

“De entrada, habremos de recordar la validez general de la contratación electrónica (art. 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) y de los propios documentos electrónicos, con el art. 3.1 de Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a cuyo tenor: “Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”.

Ahora bien, su valor probatorio, esto es, el de los datos que documenta, viene dado, según se sigue del párrafo 2º del mismo precepto por referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que “la prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, mientras que “si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto”.

Así las cosas, la general admisibilidad de los documentos electrónicos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su impugnación, permite a los efectos que ahora interesan tener por acreditada la autenticidad del documento a través del cual se remita la propuesta de negociación”.

Sin duda, el Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de octubre de 2025 (recurso 739/2025), nos ilustra sobre los servicios electrónicos de confianza para las comunicaciones y los presupuestos que son necesarios para dar validez a los mismos, cuando hemos de cumplimentar un MASC.

Jurisprudencia del TS

Sentencia Sala 1ª TS 22 de junio de 2022

Roj STS: 2462/2022

"Requerimiento por burofax a través del servicio de correos que consta como "no entregado y dejado aviso". Actitud obstativa del arrendatario. Requisitos del requerimiento fehaciente."



✓ Notificación Burofax

Jurisprudencia del TS

Sentencia Sala 1ª TS 27 de octubre de 2025

Roj STS: 4674/2025

"Por ello, las comunicaciones o notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo producirán sus efectos como si el destinatario los hubiera recibido, aunque aquél los rehúse -acto de mala fe-, o cuando, hallándose ausente de su domicilio y a pesar de contar con el aviso de la recepción del correo, no acuda a las oficinas a recogerlo (sentencias 89/2020, de 6 de febrero; y 493/2022, de 22 de junio). En estos casos se presume, salvo prueba en contrario cuya carga corresponde al notificado o destinatario, que hay una falta de diligencia imputable a él".



✅ Notificación Burofax

Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Granada 10 de octubre de 2025

Roj: AAP GR 379/2025

“Por último, la normativa comunitaria y nacional han regulado el sistema de comunicación a través del correo electrónico con la intervención de un Prestador de Servicio de Entrega Electrónica Certificada conforme al artículo 3.36 del Reglamento (UE) número 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS) y Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y como se expone en el artículo antes mencionado "El Reglamento eIDAS sustituyó la figura del tercero de confianza por la del prestador de servicios electrónicos de confianza, y distingue dos tipos de servicios electrónicos, los primeros "cualificados" que son los que constituyen las herramientas para la verificación de las transacciones electrónicas (expedición y conservación de firmas electrónicas, emisión de sellos de tiempo, ...) y el resto de servicios "no cualificados" que son los procesos de las comunicaciones en sí mismas, mediante la utilización de las herramientas suministradas como servicios cualificados, que es lo que da la veracidad a estos procesos desarrollados por los prestadores de servicios electrónicos de confianza (envíos de sms, correos electrónicos, contenido de comunicaciones postales, ...), que deberán estar registrados en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública".

En este caso existe un prestador de servicios electrónicos de confianza que ha certificado que el correo electrónico con la oferta vinculante confidencial ha sido enviada a su destinatario con la oferta y el asunto al que se refiere, correo que debemos entender que fue recibido por el destinatario al no constar en el certificado ningún dato que permita deducir lo contrario y conforme a la jurisprudencia del TS sobre el carácter receptivo de la comunicación en el ámbito de la inclusión en los registros de solvencia (sentencias de Pleno, de 20 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4492/2022) y 21 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4491/2022)).

Finalmente, el requisito de procedibilidad estaría acreditado con el documento aportado que consiste en el certificado emitido por prestador de servicios electrónicos de confianza con el que se acredita que el correo electrónico se ha enviado a la dirección de correo electrónico del destinatario y que ha podido acceder a su contenido íntegro (art. 10. 2 LO 1/2025)".



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Avila, 14 de octubre de 2025

Roj: AAP AV 289/2025

“Y, en lo que se refiere al uso del correo electrónico, teniendo en cuenta que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (artículo 3.1 del Código Civil), es evidente que actualmente el correo electrónico es el medio habitual y ordinario de comunicación tanto en relaciones personales, como sociales y comerciales, por lo que nada impide su utilización como medio adecuado de solución de controversias siempre que el correo electrónico no esté manipulado y siempre que se acredite que la dirección de correo electrónico sea la que efectivamente utiliza la persona reclamada.

En el mismo sentido, el Auto 48/2025 dictado por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante en fecha de 18 de julio de 2025 (recurso de apelación 111/2025).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la decisión de inadmisión de una demanda debe ponderar la aplicación del PRINCIPIO POR ACTIONE como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, lo que exige que no pueda interpretarse la exigencia de los MASC de una manera excesivamente gravosa para el principio pro actione, que es el que debe guiar la exégesis de la normativa reguladora de los requisitos de procedibilidad, puesto que los MASC se pueden convertir en una carrera de obstáculos para la parte actora de imposible cumplimiento”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Girona, 27 de octubre de 2025

Roj: AAP GI 1411/2025

“Aplicado al caso presente consta efectivamente de la documental aportada 3.1 una oferta vinculante confidencial entregada en fecha 10 de abril de 2025 remitido por SMS y siendo que de la documentación acompañada que obra en poder de la actora consta que es el indicado en el certificado de contratación electrónica firmado por la entidad demandada con lo cual en aplicación de dicha normativa y los Acuerdos las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial transcritos anteriormente deberá estimarse como válido el medio empleado .

Por lo que se cumplen los requisitos de dejar constancia de la remisión y recepción de la oferta vinculante, en el caso presente y que como se recoge en la resolución de la AP de Mallaga de fecha 23 de Julio de 2025:



"esta es la finalidad querida por el legislador. Otra interpretación supone una aplicación rigorista de la norma, no acorde a la tutela judicial efectiva del art 24 CE, en relación con los arts. 399, 403 y 439 LEC."



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 13ª AP Barcelona, 5 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11077/2025

“A estos efectos de documentar el proceso de negociación o su imposibilidad, la comunicación a través de agentes comercial de correos mediante "envios MASC" y la acreditación de su intento mediante certificación de éstos se considera adecuada, por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de "Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025" y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telegrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

En los supuestos en que el Servicio de Correos certifique que el envío ha "resultado devuelto a origen por sobrante (no retirado en oficina)" o "Caducado en lista. Dejado aviso" (como es el caso que nos ocupa), debe entenderse como recibido a los efectos de los arts. 7, 10 y 464.4º LEC. Ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés (SSTS 493/2022 de 22 de junio y 633/2022 de 29 de septiembre).



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 15ª AP Barcelona, 21 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11090/2025

“La cuestión sobre la que nos hemos de pronunciar es la relativa a si basta con la acreditación del envío y que sus destinatarios tuvieron la oportunidad de acceder a su contenido o bien si es exigible que se haya recibido de forma efectiva.

8. Creemos que esa cuestión está resuelta en nuestra jurisprudencia. Así podemos ver en la STS 22 de junio de 2022, Sala 1.ª - ECLI:ES:TS:2022:2462- que cita el recurso en la que se razona sobre un requerimiento de pago de las rentas donde se discutía si la forma en que se practicó el requerimiento es bastante para que el arrendatario tenga acceso a su contenido y, por lo tanto, desencadene su eficacia para impedir la enervación de la acción, cuando consta como no entregado y "dejado aviso". El Tribunal Supremo razona lo siguiente:

«Los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional no se produce indefensión cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 149/2002, de 15 de julio , 6/2003, de 20 de enero , 55/2003, de 24 de marzo , 90/2003, de 19 de mayo , 191/2003, de 27 de octubre , 43/2006, de 13 febrero , 161/2006, de 22 de mayo , y 93/2009, de 20 de abril).

La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido.

En la sentencia del Pleno de esta Sala 552/2010, de 17 de septiembre , con cita de otras muchas resoluciones, se conjugó, tratándose del contrato de opción de compra, el criterio de la recepción con el principio de autoresponsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido, y, en el mismo sentido, la sentencia 738/2016, de 21 de diciembre . El Código Civil proclama, en el art. 1119 del Código Civil , que "se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento".

En definitiva, practicado el requerimiento fehaciente del art. 22 de la LEC, su no recepción, por causa imputable al arrendatario, no impide que desencadene su eficacia, y sin que exija una reiteración de su práctica para desencadenar eficacia jurídica, cuando la sentencia recurrida da por acreditado que quedó a su disposición mediante el correspondiente aviso. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso». 9. Creemos que esa doctrina es de plena aplicación en nuestro caso. Basta que el demandante haya acreditado haber remitido la comunicación al domicilio designado por la contraparte para que la misma deba considerarse recibida por la misma.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 5 de diciembre de 2025

Roj AAP NA 1669/2025

“A pesar del tenor literal (ha recibido), existen supuestos en los que no cabe exigir al solicitante que pruebe que la otra parte ha recibido la invitación parte ha recibido la invitación para negociar, entre otros, como se alega en el recurso, cuando la invitación se ha dirigido al domicilio pactado expresamente para las comunicaciones, lo que acaece en el caso ahora enjuiciado, al establecer la Condición General 11ª de la póliza de préstamo litigiosa que "a efectos del envío de correspondencia y de cualquier tipo de notificación o comunicación, la parte prestataria y, en su caso, el garante designan como domicilio, para cada uno de ellos, el indicado en el presente contrato" y cualquier "cambio o modificación en el domicilio expresado deberá ser comunicado por escrito a la otra parte, la cual quedará exonerada de responsabilidad hasta tanto no se efectúe dicha comunicación".

Sostener lo contrario, como se hace en el auto apelado, no se acomoda a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que establece que los órganos judiciales están compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera motivada y razonable, sino en sentido no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 85/2008, de 21 de julio, FJ 4).



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 16ª AP Barcelona, 19 de diciembre de 2025

Roj: AAP B 11636/2025

“A estos efectos de documentar el proceso de negociación o su imposibilidad, la comunicación a través de agentes comercial de correos mediante "envios MASC" y la acreditación de su intento mediante certificación de éstos se considera adecuada, por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de "Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025" y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telegrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

En los supuestos en que el Servicio de Correos certifique que el envío ha "resultado devuelto a origen por sobrante (no retirado en oficina)" o "Caducado en lista. Dejado aviso" (como es el caso que nos ocupa), debe entenderse como recibido a los efectos de los arts. 7, 10 y 464.4º LEC. Ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés (SSTS 493/2022 de 22 de junio y 633/2022 de 29 de septiembre).



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 20 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

"Igualmente, el recurso de apelación defiende en este punto que el intento de negociación previa de un medio adecuado de solución de la controversia no tiene por qué ser recepticio, sino que la norma sólo exige intentarlo, y no un resultado efectivo. Sin embargo eso no es así. Lo que no se exige es que se fragüe necesariamente un acuerdo transaccional. Pero la norma sí exige que el intento de negociación haya sido efectivamente recibido por el contrario. El art. 10.2 de la LO 1/2025 determina que si la actividad negociadora se intentó sin intervención de tercera persona neutral, cabe documentar el intento "mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro" (el subrayado es nuestro). En igual sentido, el art. 10.3 también prevé que si la negociación se intenta a través de tercera persona neutral (como en el caso que nos ocupa) ésta debe expedir un documento que, entre otros extremos, refleje "En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción e la misma" (el subrayado es de esta Sala)".



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Murcia 5 de febrero de 2026

Roj: AAP MU 23/2026

"La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido.

"En la sentencia del Pleno de esta Sala 552/2010, de 17 de septiembre, con cita de otras muchas resoluciones, se conjugó, tratándose del contrato de opción de compra, el criterio de la recepción con el principio de autoresponsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido, y, en el mismo sentido, la sentencia 738/2016, de 21 de diciembre. El Código Civil proclama, en el art. 1119 del Código Civil, que "se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento". "En definitiva, practicado el requerimiento fehaciente del art. 22 de la LEC, su no recepción, por causa imputable al arrendatario, no impide que desencadene su eficacia, y sin que exija una reiteración de su práctica para desencadenar eficacia jurídica, cuando la sentencia recurrida da por acreditado que quedó a su disposición mediante el correspondiente aviso. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso". Los destacados son nuestros.

3.- Conforme a esta doctrina, el burofax se considera un "instrumento idóneo a los (...), en tanto en cuanto acredita el contenido literal de la comunicación enviada, así como la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige, así como el resultado de la entrega". En el mismo sentido se pronuncia el AAP Huelva, Sec. 2ª, núm. 425/2025, de 5 de noviembre de 2025 (Roj: AAP H 301/2025 - ECLI:ES:APH:2025:301ª).

Y, dejado aviso en el buzón del domicilio conocido del demandado, transcurridos más de 30 días sin que éste haya respondido por escrito a la invitación de negociación, debe considerarse intentado el MASC sin éxito y, por ello, la admisión de la demanda, sin perjuicio que concurran otras causas distintas que puedan determinar su inadmisión."



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Barcelona, 6 de marzo de 2026

Roj: AAP B 713/2026

"En este sentido, se ha acordado por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su reunión de Presidentes el pasado 31 de octubre de 2025, en la que unificaron criterios en materia de medios adecuados de solución de controversias en atención a los recursos de apelación pendientes de resolución.

*En su punto 4 se indica que: "En la invitación al **MASC** bastará con manifestar la voluntad de proceder a una negociación voluntaria y de buena fe y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución.*

Y en el punto 5 se hace constar que "Concretamente, el requisito de procedibilidad consistente en la negociación directa entre las partes, acompañadas o no de asistencia letrada, habrá de consistir en la remisión efectiva por el demandante de una solicitud o invitación a participar en la actividad negociadora, sin mayores exigencias, de forma que si esa invitación es rehusada expresa o tácitamente (silencio ante la invitación o incomparecencia a la cita propuesta), bastará a los efectos del requisito de procedibilidad con que el demandante acredite la invitación efectuada y su efectiva recepción por el destinatario." (el subrayado es propio).



Casuística Audiencias Provinciales

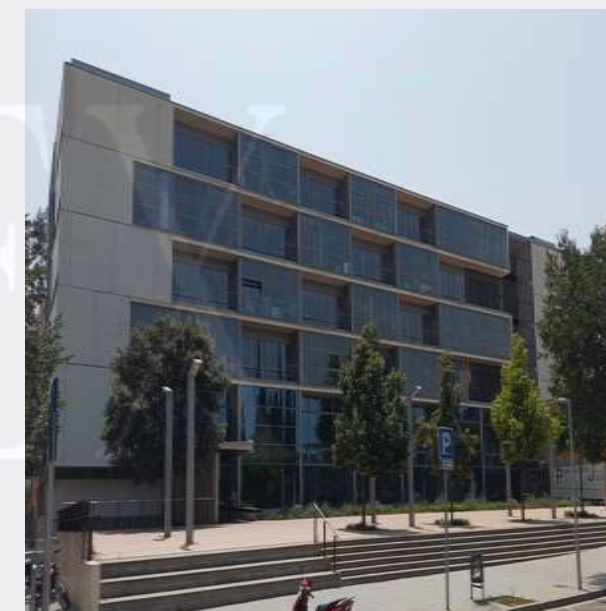
Auto de la Sección 1ª AP Girona, 11 de marzo de 2026

Roj: AAP GI 156/2026

“Pues bien, partiendo de lo expuesto y a la vista de la documental unida a las actuaciones, cabe revocar la resolución dictada por el Tribunal de instancia, toda vez que el actor si ha adjuntado a la demanda, como documento núm. 12 a 16 la completa justificación documental de haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad del art. 7 del RDL 8/2004, de 29 de octubre por el que se regula la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que la mayor parte de Audiencias Provinciales del país considera es un mecanismo suficiente para dar cumplimiento al medio de solución de controversias que impone el art. 5 y 10 de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En los Acuerdos de unificación de criterios de la Junta Sectorial Civil de la Audiencia Provincial de: Ourense de 4 de julio de 2025; Tenerife, de 25 de septiembre de 2025; Valladolid de 5 de noviembre de 2025; Barcelona de fecha 31 de octubre de 2025; Girona de 1 de octubre de 2025 y Tarragona de fecha 23 de octubre de 2025 se acordó que la reclamación extrajudicial a que hace referencia el artículo 7 del RDL 8/2004, de 29 de octubre por el que se regula la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad a la parte de que, además del indicado medio, opte por intentar otro medio de solución extrajudicial de controversia, pero siempre con carácter facultativo y no obligatorio

*Ello no obstante, si bien se afirma que en las demandas derivadas de accidente de circulación, no es necesario iniciar un **MASC** contra el conductor o el propietario del vehículo, si ya se ha dirigido la acción de reclamación del art. 7 LRCSCVM frente a la compañía aseguradora, sin embargo, si cabe indicar que, si la demanda se presenta además de las aseguradora, contra el conductor o el propietario del vehículo o exclusivamente contra ellos, si ha de haberse llevado a cabo frente a los mismos algún medio adecuado de resolución de controversias previo a la interposición de la demanda.*



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Barcelona, 16 de marzo de 2026

Roj: AAP B 764/2026

“Como se ha indicado, la demanda se dirige tanto contra la entidad aseguradora Generali, respecto de la que debemos considerar que se intentó un proceso negociador que fue contestado en los términos expuestos, como respecto de la Comunidad de propietarios asegurada por Generali, respecto de la que nunca se ha iniciado un proceso negociador a través de un medio adecuado de solución de la controversia.

En consecuencia, debemos considerar cumplido el requisito de procedibilidad de la LO 1/2025, únicamente, respecto de la entidad aseguradora Generali, pero no respecto de la Comunidad de propietarios, al no haberse intentado en cuanto a esta última el proceso negociador de solución de controversias, teniendo en cuenta que la Ley exige identidad de partes entre el proceso negociador y la posterior demanda judicial”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 18ª AP Barcelona, 17 de marzo de 2026

Roj: AAP B 1314/2026

*“Habrá que tener en cuenta finalmente que, a diferencia de los arts. 104 C.c. y 771 LEC, para las medidas cautelares la Ley no fija plazo de duración, estableciendo su subsistencia sólo si se presenta la demanda en 20 días (procesales) y en tal caso perduran durante la pendency del proceso principal. Hemos recogido en el Auto de 3 de noviembre de 2025 (R.A. 880/2025) que “[a]segurado el objeto del proceso (el art. 730 LEC hablaba de presentación de la demanda en los veinte días siguientes a su adopción) debe iniciarse o proseguirse el **MASC**. Si el juez fija plazo para presentar la demanda principal, debe dar tiempo para que el **MASC** se cumpla (cfr. los 30 días naturales del art. 10.4 LO 1/25 y el posible plazo procesal, de veinte días hábiles del art. 730.2 LEC, para la presentación de la demanda).”.*



Casuística Audiencias Provinciales (1)

Auto de la Sección 2ª de la AP de Cantabria de 17 de marzo de 2026

(ROJ: AAP S 414/2026)

*“Resulta pues evidente que el juzgado ante el que se presente la demanda tiene la obligación de controlar de de oficio que se ha dado cumplimiento a los citados requisitos. La parte a la que se le inadmite la demanda no niega que se haya presentado la misma sin acudir a un **MASC**, pero mantiene que en estos supuestos no resulta necesario.*

No se puede estar de acuerdo con ella.

En efecto, en el artículo 5.2 de la mencionada Ley Orgánica, se recogen aquellos supuestos en los que, dentro del orden jurisdiccional civil, no es necesario la actividad negociadora previa, y en el ámbito de familia se excluyen solo la adopción de las medidas previstas en el artículo 159 del C.C. y los procesos de filiación, paternidad y maternidad. Así se recoge también en el preámbulo de la Ley.

Pero además de ello en el artículo 4 se establece que: " No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado”.



Casuística Audiencias Provinciales (2)

Auto de la Sección 2ª de la AP de Cantabria de 17 de marzo de 2026

(ROJ: AAP S 414/2026)

*“Se ha venido entendiendo que es posible por lo tanto someter las medidas adoptadas en este tipo de procedimientos a los **MASC**, sin perjuicio de la necesaria homologación posterior por el Tribunal correspondiente.*

*Así se recoge, por ejemplo en el auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 7 de noviembre de 2025 en la que se mantiene que: " En el ámbito del derecho de familia, los **MASC** se aplican a procedimientos como la separación, el divorcio, la nulidad matrimonial y las medidas paterno-filiales, abarcando no solo las pretensiones principales -como la disolución del vínculo matrimonial o la guarda y custodia- sino también as medidas accesorias, tales como el uso de la vivienda familiar o la pensión alimenticia. Este enfoque amplio asegura que los conflictos familiares, que a menudo implican un alto componente emocional, puedan resolverse de manera dialogada, evitando un enfrentamiento en sede judicial innecesario. La obligatoriedad de los **MASC** en estos casos busca proteger los intereses de todas las partes, especialmente de los menores involucrados, promoviendo acuerdos que reflejen un consenso razonable."*

*Es pues necesario para poder interponer un procedimiento de modificación de medidas acudir previamente a un **MASC**”*



Jurisprudencia Sala 1ª TS: Jura de Cuentas

Auto Sala 1ª TS de 7 de abril de 2026

Roj: ATS 3532/2026

*En primer lugar, el recurrente sostiene que el decreto incurre en error al no exigir la acreditación del intento previo de **MASC** conforme al art. 5 de la Ley 1/2025, al considerar que la jura de cuentas constituye una reclamación dineraria de origen obligacional entre profesional y cliente, y que la norma no la excluye.*

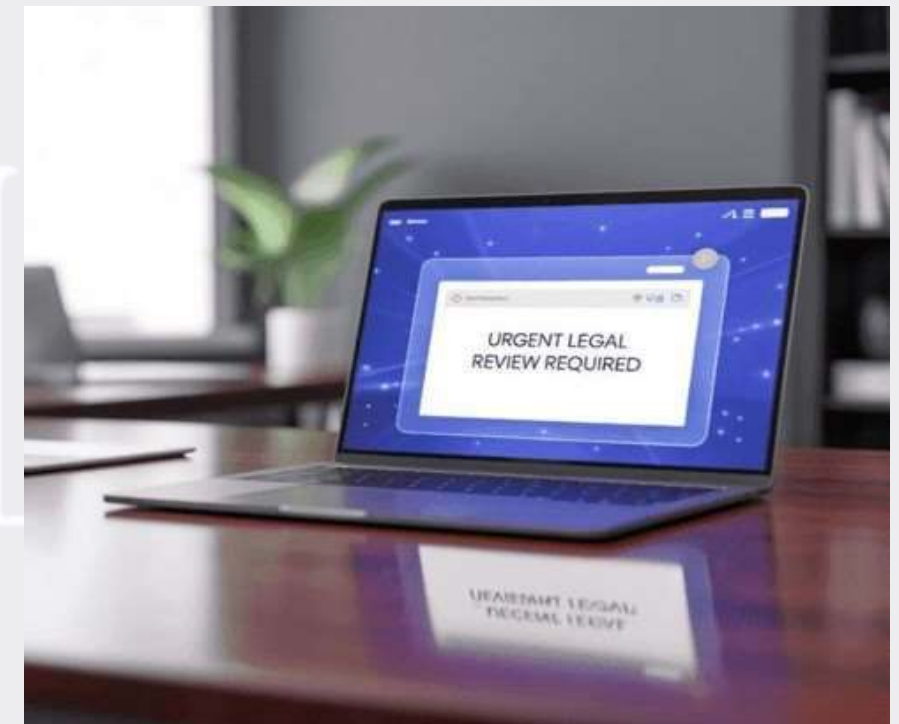
*Esta Sala ha reiterado en numerosas resoluciones (AATS de 17 de junio de 2015, rec. 2324/2012, 15 de julio de 2015, rec. 508/2008, y 23 de septiembre de 2015, rec. 53/2012) que el procedimiento previsto en el art.34 LEC tiene carácter **incidental** respecto del proceso principal, por lo que no resulta exigible dicho requisito. Además, de la simple lectura del art. 5.2 de la Ley 5/2025 se deduce que ese requisito de procedibilidad sólo está previsto para los procedimientos declarativos del Libro II y determinados procedimientos especiales del Libro IV de la LEC, y en ninguno de ellos se encuentra la jura de cuentas.*

Respecto al resto de alegaciones, relativas a la relación contractual entre el procurador y el cliente, presunción de onerosidad del mandato o la existencia de hoja de encargo, son cuestiones ajenas al objeto del incidente de jura de cuentas, pues afectan, en su caso, al ámbito de la relación interna entre el profesional y su cliente, y no pueden afectar a la corrección del decreto recurrido que fijó los honorarios del procurador conforme a los criterios arancelarios aplicables.



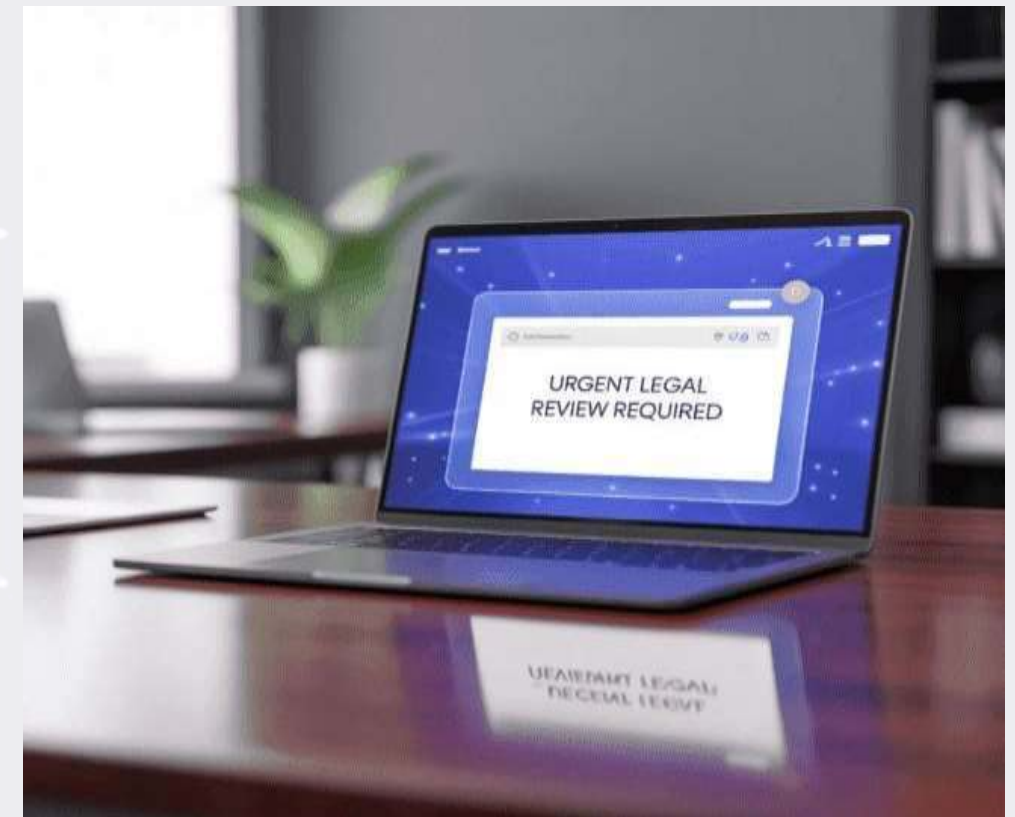
Medios Alternativos de Solución de Controversias

❑ La Oferta Vinculante Confidencial



Artículo 17 LO 1/2025

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.



Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar la OVC

La normativa es clara al respecto, sin que se pueda imponer a un acreedor un plus en la comunicación de la oferta vinculante que realiza a la otra parte, porque ello supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo contrario sería premiar a quien adopta una posición pasiva o renuente a buscar una solución amistosa a la controversia existente.

No debemos olvidar que cuando la entidad certificadora deposita el correo electrónico en el servidor de la dirección electrónica designada contractualmente, nos encontramos en la misma situación que cuando el cartero se persona en el domicilio del destinatario de la comunicación (burofax) y si no se encuentra en su domicilio deja un aviso para que pase a retirar por la estafeta de correos la carta remitida y lo mismo ocurre si el destinatario no abre la puerta o mantiene una posición obstructiva a la recepción de la carta.

Con el correo electrónico es el destinatario quien tiene la obligación de abrir el correo depositado en su bandeja de entrada y si no lo hace, su posición renuente le perjudica, ya que lo contrario sería beneficiar al incumplidor de una obligación, porque manteniendo una posición pasiva y obstructivista se impediría que el legítimo titular de un derecho pudiera ejercitarlo y solo el destinatario del mismo puede justificar y acreditar que dicho correo no ha sido remitido a su servidor, mientras que el destinatario puede ver el correo recibido en su bandeja de entrada donde queda identificado el contenido y remitente y decidir no abrirlo para eludir sus respon

Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Granada 10 de octubre de 2025

Roj: AAP GR 379/2025

“Por último, la normativa comunitaria y nacional han regulado el sistema de comunicación a través del correo electrónico con la intervención de un Prestador de Servicio de Entrega Electrónica Certificada conforme al artículo 3.36 del Reglamento (UE) número 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS) y Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y como se expone en el artículo antes mencionado "El Reglamento eIDAS sustituyó la figura del tercero de confianza por la del prestador de servicios electrónicos de confianza, y distingue dos tipos de servicios electrónicos, los primeros "cualificados" que son los que constituyen las herramientas para la verificación de las transacciones electrónicas (expedición y conservación de firmas electrónicas, emisión de sellos de tiempo, ...) y el resto de servicios "no cualificados" que son los procesos de las comunicaciones en sí mismas, mediante la utilización de las herramientas suministradas como servicios cualificados, que es lo que da la veracidad a estos procesos desarrollados por los prestadores de servicios electrónicos de confianza (envíos de sms, correos electrónicos, contenido de comunicaciones postales, ...), que deberán estar registrados en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública".

En este caso existe un prestador de servicios electrónicos de confianza que ha certificado que el correo electrónico con la oferta vinculante confidencial ha sido enviada a su destinatario con la oferta y el asunto al que se refiere, correo que debemos entender que fue recibido por el destinatario al no constar en el certificado ningún dato que permita deducir lo contrario y conforme a la jurisprudencia del TS sobre el carácter receptivo de la comunicación en el ámbito de la inclusión en los registros de solvencia (sentencias de Pleno, de 20 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4492/2022) y 21 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4491/2022)).

Finalmente, el requisito de procedibilidad estaría acreditado con el documento aportado que consiste en el certificado emitido por prestador de servicios electrónicos de confianza con el que se acredita que el correo electrónico se ha enviado a la dirección de correo electrónico del destinatario y que ha podido acceder a su contenido íntegro (art. 10. 2 LO 1/2025)".



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP de la Rioja de 16 de octubre de 2025

Roj: AAP LO 587/2025

“Y se acompaña a la demanda como documento nº 4 certificado de EVIDENCE, servicio de entrega electrónica certificada, certificado el contenido del mismo mediante la plataforma DocuSign, acreditativos de la remisión, recepción y contenido del correo de reclamación.

En principio se trata el aportado de un documento de prueba de la reclamación extrajudicial, a los efectos delo dispuesto en los arts. 439.bis y 439.5 de la Lec, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado por la parte demandada, tal como dispone el art. 326 de la Lec : 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 .

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugne el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación.



Casuística Audiencias Provinciales

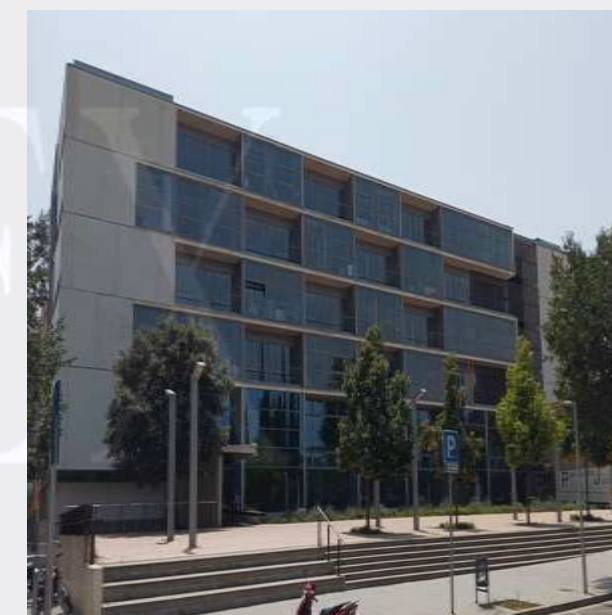
Auto de la Sección 2ª AP Girona, 27 de octubre de 2025

Roj: AAP GI 1411/2025

“Aplicado al caso presente consta efectivamente de la documental aportada 3.1 una oferta vinculante confidencial entregada en fecha 10 de abril de 2025 remitido por SMS y siendo que de la documentación acompañada que obra en poder de la actora consta que es el indicado en el certificado de contratación electrónica firmado por la entidad demandada con lo cual en aplicación de dicha normativa y los Acuerdos las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial transcritos anteriormente deberá estimarse como válido el medio empleado .

Por lo que se cumplen los requisitos de dejar constancia de la remisión y recepción de la oferta vinculante, en el caso presente y que como se recoge en la resolución de la AP de Málaga de fecha 23 de Julio de 2025:

"esta es la finalidad querida por el legislador. Otra interpretación supone una aplicación rigorista de la norma, no acorde a la tutela judicial efectiva del art 24 CE, en relación con los arts. 399, 403 y 439 LEC."



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP A Coruña 14 de enero de 2026

Roj: AAP C 44/2026

Impresiona que se confunden las normas generales sobre la acreditación de haberse llevado a cabo una actividad negociadora, con la específica que regula la oferta vinculante. El legislador ha matizado las claras diferencias entre ambos «medios adecuados de solución de controversias».

Si bien en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/2025 se recogen las reglas generales sobre la confidencialidad, se exceptiona de dicha confidencialidad «la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia» (artículo 9.1). Y en el artículo 10 se regula la forma de acreditar el intento de negociación. Si bien la negociación versará, en términos generales, sobre lo que es objeto de controversia, la confidencialidad se refiere solo a las propuestas que se pudieran haber realizado en el curso de esa negociación. Con esa confidencialidad se buscan dos objetivos: que quien negocia sepa que esa información no se usará en su contra, y que ofertas que pudo realizar no le vinculan si no son aceptadas; y que esas negociaciones no influyan en el tribunal si posteriormente se desemboca en un juicio. Razón por la que se oculta al tribunal el contenido de la actividad negociadora. La oferta vinculante es una excepción en todo el sistema. No es una negociación. Es una oferta, una proposición que hacer una parte a la otra. Oferta que se acepta o no por la otra. Pero los términos no han sido negociados, no son fruto de un diálogo o acercamiento de posturas. Vinculante para el que la hace. Y también para quien la acepta, pues no puede después desdecirse, la aceptación es irrevocable (artículo 17.1). Al ser un ofrecimiento unilateral el deber de confidencialidad se acentúa, en cuanto pudiera suponer que una parte está dispuesta a ceder por alcanzar un convenio, pero no hacerlo si finalmente se llega al juicio. Por eso el párrafo segundo del artículo 5.1 ya define este «medio adecuado de solución de controversias» como «oferta vinculante confidencial». El calificativo «confidencial» acompaña siempre a «oferta vinculante». En el artículo 17, regulador de la «oferta vinculante confidencial», se diferencia:

(a) La forma de la remisión de la oferta y de la aceptación: debe dejar constancia de la identidad del oferente, recepción efectiva, de la fecha de la recepción y de su contenido. Es decir, debe remitirse por un medio que deje constancia de cuál era el contenido.

(b) La acreditación ante el órgano judicial de la remisión: «Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido». Es decir, en la acreditación ante el tribunal de haberse intentando no puede trascender el contenido de la oferta vinculante.

Se distingue así entre la documentación de la remisión y aceptación; y la acreditación ante el tribunal de la remisión de la oferta vinculante. En el primer caso, se precisa conocer el contenido y fechas, porque si la oferta vinculante confidencial es aceptada, será preciso saber si se hizo en plazo y a qué se vincularon las partes. Si no es aceptada, es suficiente la manifestación expresa en la demanda, adjuntando el resguardo acreditativo de la remisión y recepción (para constancia de su realización y transcurso plazo), «sin que pueda hacerse mención a su contenido».

En conclusión, cuando se llegó a cabo, como «medio adecuado de solución de controversias» una oferta vinculante confidencial, no procede que se ponga en conocimiento del tribunal el contenido de la oferta no aceptada. Basta la manifestación en la demanda y adjuntar el recibo de la remisión y recepción efectiva.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Barcelona, 6 de marzo de 2026

Roj: AAP B 684/2026

"I ..."El artículo 5.1 párrafo segundo determina que "se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial". En consecuencia, en dicho precepto se prevé expresamente como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante confidencial (OVC).

II.- La oferta vinculante confidencial está regulada en el artículo 17 de la LO 1/2025, en cuyo apartado 1 se indica que "cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable". El apartado 2 de dicho precepto exige una cierta formalidad para la remisión tanto de la oferta como de la aceptación expresa, pues hay que dejar constancia de la identidad del emisor, de la recepción efectiva por el destinatario, de la fecha de la recepción, así como de su contenido.

La oferta vinculante tendrá en todo caso carácter confidencial (art. 17.3) y, si no es aceptada expresamente por el destinatario en el plazo de un mes, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente. Para cumplir el requisito de procedibilidad basta con acompañar justificante de haberla enviado y de que ha sido recibida por la parte requerida sin que pueda hacerse mención a su contenido (art. 17.4). Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como medios de comunicación el correo postal con acuse de recibo, el burofax, el buro-mail o email, la mensajería WhatsApp, así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia de su envío y de su recepción....

"V.- En este sentido se ha acordado por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona en su reunión de Presidentes el pasado 31 de octubre de 2025, en la que unificaron criterios en materia de medios adecuados de solución de controversias en atención a los recursos de apelación pendientes de resolución.

En su punto 6 se indica que:

"La oferta vinculante confidencial (OVC) consiste en la emisión por quien habrá de ser demandante de una declaración irrevocable de voluntad con ánimo de dar solución a una controversia y es emitida a los efectos de que el demandado la acepte o la rechace expresa o tácitamente. Bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa."



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 19ª AP Barcelona, 18 de marzo de 2026

Roj: AAP B 1329/2026

“Sin embargo, consta que la citada Oferta Vinculante fue remida mediante e-mail certificado por la empresa Legal Pin, donde consta la fecha de entrada en legal pin, así como la fecha y hora de entrega del e-mail, siendo ésta, exactamente, el 30 de mayo de 2025 a las 10:38h. La entidad Legal pin también certifica el contenido del mensaje, cuyo concepto en el apartado "asunto" es "oferta vinculante confidencial Saltoki Cornellà S.A. Reformas integrals Niuhouse". Consta, también, en la certificación, que se envía a la dirección DIRECCION000.

El sistema de envío, por medio de correo electrónico certificado es adecuado, sin que sea exigible que la comunicación deba ser enviada a una dirección física. Así se acordó en la reunión de presidentes de secciones de esta audiencia Provincial de -10-25, que en su punto Octavo decía: "8. Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como me_dios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro-mail o email, WhatsApp, así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia del envío y de su recepción."



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 16ª AP Barcelona, 26 de marzo de 2026

Roj: AAP B 1966/2026

“La oferta vinculante tendrá en todo caso carácter confidencial (art. 17.3) y si no es aceptada expresamente por el destinatario en el plazo de un mes, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente. Para cumplir el requisito de procedibilidad basta con acompañar justificante de haberla enviado y de que ha sido recibida por la parte requerida sin que pueda hacerse mención a su contenido (art. 17.4).

Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como medios de comunicación el correo postal con acuse de recibo, el burofax, el buro-mail o email, la mensajería WhatsApp así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia de su envío y de su recepción.

En el presente caso debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1/ Se ha interpuesto demanda de juicio monitorio que tiene como objeto la reclamación de una deuda derivada de un contrato de préstamo y en el contrato suscrito entre la cedente del crédito y el deudor aportado como documento 5 consta como correo electrónico del prestatario: DIRECCION000 .

2/ La parte actora aportó junto al escrito de demanda de juicio monitorio como documento nº 1 certificado de entrega del correo electrónico con el código de verificación. Se certifica por una empresa especializada el envío de oferta vinculante confidencial al destinatario antes indicado en fecha 11/07/2025. En dicho certificado se identifica el IP de origen, el asunto (Comunicación cesión crédito de COFIDIS e inicio MASC con oferta vinculante), así como la confirmación de entrega al destinatario. El correo electrónico del destinatario coincide que el que aparece en el contrato

Además del correo electrónico, como documento nº 2 se aporta un certificado de remisión de un SMS en la misma fecha.

Con posterioridad se remitió otro correo electrónico de fecha 02/10/2025 con oferta vinculante, aportándose como documento nº 3 el certificado de entrega del correo por empresa especializada.

3/ Se remite la OVC en fecha 11/07/2025 y 02/10/2025, hay confirmación de entrega en la misma fecha y la demanda se presentó en fecha 14/11/2025 según justificante de presentación, por lo que ha transcurrido más de un mes sin que conste que la demandada haya aceptado la oferta.

De este modo, entendemos que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

La juzgadora razona en su auto que la documentación aportada no permite identificar el objeto conforme al artículo 5 de la LO 1/2025, ya que la confidencialidad afecta al contenido pero no al objeto.

Discrepamos de dicho razonamiento, ya que el objeto de la negociación queda identificado en el documento n.º 1 (páginas 5,6 y 7) en el que se hace alusión al crédito cedido por XXX a favor de la actora que deriva de un contrato de préstamo del que se han anulado determinadas cláusulas, indicándose el capital que le resta por devolver”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 16ª AP Barcelona, 27 de marzo de 2026

Roj: AAP B 1971/2026

“En concreto, respecto de la modalidad de MASC consistente en la oferta vinculante confidencial (OVC) la ley determina que “la forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido” (art. 17.2 LO 1/2025). En caso de que la oferta no sea aceptada expresamente en el plazo -mínimo de un mes- indicado por el requirente, este podrá ejercitar la acción ante el tribunal competente, bastándole a los efectos del requisito de procedibilidad “acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda [...], a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido” (art. 17.4 LO 1/2025).

Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como medios de comunicación el correo postal con acuse de recibo, el burofax, el buro-mail o email, la mensajería Whatsapp así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia de su envío y de su recepción.

La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, ha reformado el artículo 326 LEC a fin de establecer que la intervención de un prestador cualificado de servicios electrónicos de confianza conlleva la presunción de que el servicio se ha prestado correctamente.

5.Expuesto cuanto antecede la impugnación debe prosperar.

En efecto, la reclamación dineraria que funda la demanda presentada por DMD ASESORES LEGALES S.L.P. se basa en el impago de los honorarios de la entidad por los servicios legales de asesoramiento prestados, todo ello en razón de la hoja de encargo profesional suscrita aparentemente por el demandado en fecha 11-4-2025, En el encabezamiento del documento constan tanto la dirección de correo ordinario como la de correo electrónico del Sr Estanislao . Es más, el negocio está suscrito por medio de firma electrónica, según el certificado de la sociedad Asetec Ingeniería de Sistemas que ostenta el carácter de Prestador de Servicios de Confianza (doc. 3 demanda).

6.Se acompaña con la demanda (documentos 10) la certificación por una empresa especializada (Asetec Ingeniería de Sistemas) del correo electrónico emitido por la actora y recibido por el demandado a las 16:14 horas del día 14-8-2025 y abierto a las 16:26 horas de ese mismo día 14. En el documento se reclama al Sr. Estanislao el crédito derivado del contrato ya mencionado; se le efectúa una oferta vinculante confidencial y, subsidiariamente, se le propone la posibilidad de acudir a un tercero mediador profesional (Sra. Ana) de la que se indica el domicilio, concediendo el plazo de un mes para su respuesta. El correo electrónico se envía a la dirección que consta en el contrato pero no consta contestación alguna del Sr. Estanislao dentro del plazo concedido. Y la demanda se interpone el 9-10-2025. A lo anterior hay que añadir que el contrato fue firmado electrónicamente y que las comunicaciones entre las partes han sido siempre vía e-mail y utilizando la dirección que el demandado fijó en el contrato (docs. 7 a 9 demanda).

Así las cosas, ha de reputarse remitida dicha oferta vinculante a una dirección de correo idónea y recibida por su destinatario, de modo que se cumplen las exigencias del artículo 17.4 LO 1/2025”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 19ª AP Barcelona, 23 de marzo de 2026

Roj: AAP B 1034/2026

“CUARTO.En el caso analizado comprobamos como la resolución de instancia no considera valida la remisión de la comunicación en cuanto: ...

“no se ha intentado en el domicilio de la demandada, sino mediante un email no leído por la misma, sin que conste que fuera el aceptado para los requerimientos ante eventual impago ...”.

No es posible incorporar requisitos añadidos a los establecidos en la Normativa aplicable en cuanto que , de conformidad con lo establecido en el artículo 403 de la LEC, las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil ; de este modo , la inadmisibilidad a trámite de una demanda afecta al acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución Española, debiendo entenderse de un modo restrictivo y casi excepcional, solo cuando concurran los motivos expresamente considerados en la Ley procesal civil.

La tutela judicial efectiva exige el respeto del principio "pro actione" y no puede entorpecerse con mayores o diferentes exigencias procesales que las legalmente previstas; constando igualmente la obligación de los Tribunales de remover y subsanar los obstáculos procesales evitando cualquier interpretación rigorista que impida la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional , así sentencia 85/2020 , de 20 de julio , ha rechazado de modo reiterado cualquier interpretación de los requisitos de procedibilidad que carezca de motivación o resulte arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, imponiendo asimismo la prohibición de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestren una palpable desproporción entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso.

Finalmente destacar como en los ACUERDOS adoptados el 31 de octubre de 2025 por los Presidentes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, se adoptaron por unanimidad una serie de decisiones sobre unificación de criterios en materia de medios adecuados de solución de controversias en atención a los recursos de apelación actualmente pendientes de resolución , entre las cuales figura la : "...

8. Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como medios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro-mail o email, WhatsApp, así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia del envío y de su recepción...”.

Atendido lo cual hemos de. Dejar sin efecto la decisión de instancia debiendo proceder a la admisión de la demanda si cumple el resto de requisitos legalmente establecidos. ”.



Casuística Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Barcelona, 9 de marzo de 2026

Roj: AAP B 782/2026

"El documento al que se refiere el recurrente mediante el escrito que refiere de 1/9/25 en el que dice "aportar la declaración responsable prevista en el art. 264.4 LEC como Documento nº1", no es tal declaración sino un documento expedido por la entidad Link Mobility Spain S.L.U. en virtud de la cual ésta certifica que el usuario PRA IBERIA envió un SMS certificado al destinatario + NUM000 con el siguiente texto: "EL CREDITO QUE USTED MANTENIA CON BANCO CETELEM, S.A.U., CUENTA NUM001 Y BALANCE: 2.289,00 €, HA SIDO CEDIDO A PRA IBERIA. CONTACTE EN NUESTRO TELEFONO GRATUITO 900800673 O VISITE NUESTRA WEB HTTPS:// PRAGROUP.ES/HELLO/ PARA MAS INFORMACION (SMS CERTIFICADO)". El mensaje, según consta en nuestros registros, fue enviado a las 13:00 del día 15 de enero de 2025, y finalizó a las 13:00 del día 17 de enero de 2025 con el estado Error - Expirado en Operador, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme al derecho que estime pertinente".

Lo que exige el precepto, como resulta de su lectura, es la "declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido", y no lo que ha presentado la recurrente que nada tiene que ver con dicha declaración responsable. La parte actora en su escrito de demanda alega que ha cumplimentado el requisito de procedibilidad a que se refiere el citado artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, lo que no es correcto a la vista de lo indicado, y cuando es requerida por el Juzgado para que aporte declaración responsable, ni alega imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora por los motivos a que se refiere el precepto ni aporta dicha declaración responsable. ."



Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara

- Auto del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, de 14 de noviembre de 2025, planteando cuestión de inconstitucionalidad respecto de la nueva regulación de los MASC de la LO 1/2025, en materias de alimentos, guarda y custodia y régimen relacional de menores.



Breves comentarios a las propuestas de lege ferenda

- El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, presentó el 20 de junio de 2025 a la Mesa de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, como enmienda número 88, al Proyecto de Ley Orgánica para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, en la que se incluye una nueva excepción en el apartado 2 del artículo 5 de la LO 1/2025, concretamente la letra
i) a través de la enmienda 88:
“i) En aquellos procesos que afectan directamente a niños, niñas y adolescentes.».
- Proposición no de ley del Grupo Popular para corregir con urgencia el sistema de MASC (como consecuencia de la moción aprobada por el Parlamento de Cataluña).
- Proposición de Ley del Grupo Nacionalista Vasco, para suprimir la obligatoriedad de acudir a negociaciones extrajudiciales previas en procesos de familia que involucren a menores. Iniciativa que responde a las demandas de asociaciones del sector legal, como la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA), para preservar el interés superior del menor



Sentencia 12 de marzo 2026 TJUE, asunto C-516/24

39 Pero del tenor del artículo 9, letra a), del Reglamento n.º 4/2009 no se desprende que los conceptos de «documento equivalente» y de «escrito de demanda» se excluyan mutuamente, porque esta disposición impidiera en cualquier circunstancia que un documento equivalente y un escrito de demanda puedan sucederse en el tiempo. En efecto, dado que el término «equivalente» no significa «idéntico», no se excluye que un documento equivalente pueda preceder al escrito de demanda, siempre que concurren las condiciones de equivalencia que permitan considerar, como se desprende del anterior apartado 38 de la presente sentencia, que se ha iniciado el litigio, a saber, una estrecha conexión con el fondo del asunto y la existencia de un procedimiento contradictorio.



Reglamento 4/2009 el Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

❑ **Recurso a un órgano jurisdiccional:**

- ❖ *Artículo 9 letra a): A efectos del presente capítulo, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio:*
 - ✓ *a) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento.*

❑ **Litispendencia:**

- ❖ *Artículo 12:*
 - ✓ *1. Si se formularan demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera.*
 - ✓ *2. Cuando el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.*



V. BIBLIOGRAFÍA vs MASC

SANCHEZ GARCIA, J: “La oferta vinculante del artículo 17 de la LO 1/2025 y el contenido de la misma para cumplir con el requisito de procedibilidad. Revista de Derecho vLex. núm. 248, enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “El Supremo denuncia fraude procesal en una demanda por usura con fines lucrativos”. Diario Conflegal, 12 enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Cómo afecta la LO 1/2025 al ámbito de los consumidores”. Blog Derecho de los Consumidores del CGAE, 29 de enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J y GARCIA ROQUETA, C:: “Los MASC y la posición de la abogacía en la LO 1/2025. Diario Conflegal 2 febrero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: ¿Cómo impacta la LO 1/2025 en el ejercicio diario de la profesión?. Artículo publicado en la obra colectiva “Guia para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal, dirigida por Sonia Calaza Lopez e Ixusco Ordeñana Gerezuga, publicado por Aranzadi la Ley, abril 2025.

SANCHEZ GARCIA, J y PEREZ DAUDI, V: “la reclamación de un crédito dinerario: la oferta vinculante confidencial y la actividad negociadora”. Diario La Ley Nº 10764, Sección Tribuna, 15 de Julio de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC y el principio *pro actione*: Comentarios al Auto de la Sección 8ª de la AP de Alicante de 18 de julio de 2025”. Diario Conflegal, 14 de agosto de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Análisis de los acuerdos de la Audiencia Provincial de Ourense sobre los MASC, Economist&Jurist, 1 de septiembre de 2025.

BIBLIOGRAFÍA vs MASC

SANCHEZ GARCIA, J: “La oferta vinculante confidencial y los servicios electrónicos de confianza para las comunicaciones. Revista de Derecho vLex - Núm. 256, septiembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “La Audiencia Provincial de Tenerife unifica criterios sobre los MASC y refuerza la seguridad jurídica en su aplicación. Diario Confilegal, 6 de octubre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Se hace imprescindible una modificación urgente de la LO 1/2025 para excluir algunas materias de los MASC”. Diario Law&Trends, 20 de octubre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Reflexiones sobre los acuerdos del Pleno de la Audiencia Provincial de Ourense, de 4 de julio de 2025 sobre los MASC”. Revista Economist&Jurist, versión impresa, octubre 2025, pp 26 a 33.

SANCHEZ GARCIA, J: “las comunicaciones electrónicas como instrumento válido para cumplimentar una oferta vinculante confidencial. Diario Confilegal, 3 de noviembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC en el ámbito de los consumidores”. Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE, 12 de noviembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “De nuevo sobre las comunicaciones electrónicas para dar cumplimiento a la oferta vinculante regulada en el artículo 17 de la LO 1/2025. Diario Confilegal, 7 de diciembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Es contrario a la buena fe no acumular varias pretensiones en un mismo procedimiento?”. Artículo publicado en el Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE el 28/01/2026.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC y las costas procesales: La importancia de valorar la buena fe en el mecanismo extrajudicial. Artículo publicado en el diario Law&Trends el 30 de marzo de 2026.

SANCHEZ GARCIA J y GOMEZ LINACERO, A: Balance tras un año de vigencia de la LO 1/2025: de la admisión a las costas procesales. Artículo publicado en el diario Confilegal el 30 de marzo de 2026.



<https://www.familex.net>

[Inicio](#) [Artículos](#) [Blog](#) [Pódcast](#) [MASC](#) [Sentencias de interés](#) [IA](#) [Quiénes somos](#)



FAMILEX

Familex es un canal de información jurídica y gratuito. Nuestro objetivo es poner a disposición de manera clara y accesible, las últimas novedades jurídicas, creando un **espacio de referencia**, tanto para profesionales del sector, como para estudiantes con inquietudes formativas.

